REGENCIA DEL REINO

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Habiéndose restablecido el Teniente General D. Rafael Izquierdo y Gutierrez,

Vengo en disponer que vuelva á encargarse del mando de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Madrid treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO. El Ministro de la Guerra,

JUAN PRIM.

Atendiendo á los distinguidos servicios del Mariscal de Campo D. Juan Alaminos, y especialmente al mérito que contrajo combatiendo á los insurrectos de la plaza de Valencia el dia 16 del actual,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Madrid treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO. El Ministro de la Guerra, JUAN PRIM.

Atendiendo á los distinguidos servicios del Brigadier D. José de Santa Pau y Bayona,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Madrid treinta y uno de Octubre de mil

ochocientos sesenta y nueve. FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,

JUAN PRIM.

Atendiendo á los distinguidos servicios prestados por el Brigadier D. Juan Acosta y Muñoz, segundo Cabo de la Capitanía general de Cataluña, durante las últimas insurrecciones carlista y republicana,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Madrid treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO. El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Atendiendo á los distinguidos servicios prestados por el Brigadier Gobernador militar de Gerona D. Romualdo Crespo y de la Guerra combatiendo las últimas insurrecciones carlista y republicana,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Madrid treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra, JUAN PRIM.

Atendiendo á los distinguidos servicios prestados por el Brigadier segundo Cabo de la Capitanía general de Aragon D. Antonio Cebollino y Martinez combatiendo á los insurrectos de Zaragoza los dias 7 y 8 del actual,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Madrid treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO. El Ministro de la Guerra,

JUAN PRIM.

Atendiendo á los distinguidos y extraordinarios servicios del Teniente General D. Joaquin Bassols y Marañosa como Capitan general de Aragon, y muy especialmente al mérito que contrajo combatiendo los insurrectos de Zaragoza los dias 7 y 8 del actual,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para pre-

miar servicios de guerra. Madrid treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO. El Ministro de la Guerra,

Atendiendo á los distinguidos servicios prestados por el Teniente General D. Rafael Primo de Rivera y Sobremonte como Capitan general de Valencia combatiendo las últimas insurrecciones carlista y republicana, Vengo en concederle la Gran Cruz de la

Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios de guerra. Madrid treinta y uno de Octubre de mil

ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO. El Ministro de la Guerra,

JUAN PRIM.

Atendiendo á los distinguidos servicios prestados por el Mariscal de Campo D. Martin Rosales y Lassala, segundo Cabo de Valencia, combatiendo á los insurrectos republicanos de

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios de guerra.

Madrid treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO. El Ministro de la Guerra,

Atendiendo á los distinguidos servicios prestados por el Brigadier D. Cárlos Saenz Delcourt combatiendo la insurreccion de Zaragoza los dias 7 y 8 del actual,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar, designada para premiar servicios de guerra.

Madrid treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO. El Ministro de la Guerra,

Atendiendo á los servicios y mérito contraido por el Brigadier Comandante general del Maestrazgo D. José García Velarde durante las insurrecciones carlista y republicana, y especialmente en los últimos sucesos de Valencia,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar, designada para premiar servicios

de guerra. Madrid treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO. El Ministro de la Guerra, JUAN PRIM.

Atendiendo á los distinguidos servicios prestados por el Brigadier D. Joaquin Terrer y Ruiz, Director Subinspector de Ingenieros, combatiendo los insurrectos de Valencia los dias del 8 al 16 del actual,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar, designada para premiar servicios de guerra.

Madrid treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO. El Ministro de la Guerra,

JUAN PRIM.

actual,

Atendiendo á los distinguidos servicios del Brigadier Gobernador militar de Tarragona D. José Lagunero y Guijarro, y especialmente al mérito que contrajo combatiendo las insurrecciones carlista y republicana,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar, designada para premiar servicios

de guerra. Madrid treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO. El Ministro de la Guerra,

Atendiendo á los distinguidos servicios prestados por el Brigadier Jefe de brigada D. José Merelo y Calvo en Cataluña y Aragon, y muy especialmente combatiendo á los insurrectos de la plaza de Valencia el dia 16 del

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar, designada para premiar servicios

Madrid treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra, JUAN PRIM.

Atendiendo á los distinguidos servicios prestados por el Brigadier Jefe de brigada D. Romualdo Palacio y Gonzalez combatiendo á las partidas republicanas en Esparraguera, Olesa, Martorell y Valencia,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar, designada para premiar servicios de guerra.

Madrid treinta y uno de Octubre de mil

ochocientos sesenta y nueve. FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Montanchez, de los cuales resulta:

Que en 13 de Marzo último se presentó en aquel Juzgado á nombre de Juan Borreguero Sanchez, demanda de interdicto de retener contra Juan Caballero Berrocal, uno y otro vecinos de Albalá, por haber cruzado este con vacas y una caballería un terreno propio del demandante, que con otros formaba el pago llamado Canchal de Álonso Martin, vendido por la Hacienda sin expresar que tuviera servidumbre alguna:

Que despues de confeşar el hecho el demandado probarse por informacion de testigos, se celebró juicio verbal, al que acudió en representacion del demandado, que se hallaba constituido en la pátria potestad, su padre Domingo Caballero, el cual acreditó por medio de testigos que antes de venderse el sitio llamado Canchal de Alonso Martin existia en él un camino del que usaban los vecinos de Albalá, y que despues de haberlo adquirido Caballero Berrocal habian pasado algunas personas y ganados, aunque ignorando los testigos si lo habian hecho con conocimiento del dueño:

Que en el mismo juicio verbal confesó el demandado, á instancia del demandante, que todas las fincas existentes en el Canchal de Alonso Martin tenian su entrada y salida libre y expedita, sin necesidad de la vereda en cuestion, la cual no conduce directamente à ningun pueblo:

Que el Juez practicó una diligencia de inspeccion ocular, de la cual resultó que del camino que va de Albalá á la aldea del Cano parte una vereda que atraviesa varias fincas de Borreguero y un sesmo que da entrada á ellas y concluye en una colada, la cual conduce del mencionado sesmo á la Lancha de la Bellota; hallándose interceptada la vereda por una pared ó cerca entre dos fincas del mismo Borreguero, y observándose que á pesar de la pared y de estar arada la senda en algunos trozos existen las huellas del tránsito sobre los surcos:

Que despues de estas actuaciones dictó sentencia el Juez en 7 de Abril partiendo del supuesto de que la vercda estaba extinguida, y declaró haber lugar al interdicto y mantener en la posesion à Juan Borreguero Sanchez, con las oportunas amonestaciones al demandado:

Oue en 8 del mismo Abril el Regidor primero de Albalá, en sunciones de Alcalde por incompatibili- | mayor de edad, y dice:

dad de este, remitió al Gobernador copia de un acuerdo del dia 7, el cual se referia á otros anteriores, excitándole á que promoviese competencia al Juzgado con motivo del referido interdicto por tratarse de una servidumbre pública:

Oue de los acuerdos del Ayuntamiento de Albalá traidos al expediente gubernativo aparece: 1.º Que en 14 de Febrero último dispuso y publicó aquella corporacion « que todo vecino que tu-viera terreno usurpado de aquel comun lo echase

fuera en término de tercero dia. » 2.º Que nombrada una comision de personas honradas y peritos que reconociera el término y amojonara los terrenos que encontrase usurpados, declaró en 10 del mismo Marzo que se hallaba interceptada por Borreguero Sanchez, desde que compró su propiedad en el Canchal de Alonso Martin, la vereda de servidumbre pública que del camino de la

aldea conduce á Peña Tejada. 3.º Que en sesion celebrada por el Ayuntamiento en 21 del mismo Marzo se aprobó el dictámen de la referida comision, y con este motivo declaró el Regidor Bartolomé Jimenez que él y sus compañeros los poseedores del Canchal habian interceptado la vereda al hacer la division del terreno.

Y 4.º Que en 7 de Abril acordó el Ayuntamiento que se destapara el portillo que habia cerrado Borreguero entre dos fincas de su propiedad, con el cual interrumpia el tránsito por la vereda en cuestion:

Que el Gobernador de la provincia requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, citando en apoyo de su competencia el núm. 40 del art. 50, y los artículos 57 y 84 de la ley orgánica municipal de 21 de Octubre de 1868:

Que el Juez, despues de oir al Promotor fiscal y al demandante, pero sin dar audiencia á la parte demandada ni celebrar vista del artículo, dictó sentencia declarándose competente, fundándose en que la vereda no conduce directamente á un pueblo en que Borreguero habia adquirido la finca sin servidumbre alguna, y en que se litiga el derecho particular entre demandante y demandado, y no los que cor-responden á las atribuciones de los Ayuntamientos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputa-cion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el núm. 10 del art. 50 de la ley, orgánica municipal de 21 de Octubre de 1868, segun el cual son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre la conservacion, reparacion y mejora de los caminos, veredas, puentes, fuentes, pontones y demás obras comunales:

Visto el art. 57 de la misma ley, que prohibe admitir los interdictos de retener y recobrar y de obras nueva y vieja interpuestos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:
Vista la disposicion 5.º de la real órden de 47 de

Mayo de 1838, que interpretando el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 sólo autoriza el cer-ramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; encargando á los Alcaldes, bajo su más estrecha responsabilidad, que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Considerando:

1.° Que si pien el dueno de la finca de que se trata la adquirió sin que se expresara que tenia vidumbre alguna, aparece que de antiguo la cruzaba una de carácter público, la cual procuró interceptar el adquirente, aunque sin conseguirlo por com-

Que tratándose de servidumbres públicas, á los Ayuntamientos corresponde por regla general y segun las citadas disposiciones conservar el transito libre y expedito, adoptando al efecto los acuerdos que estime necesarios: 3.º Que segun la jurisprudencia constante en la

materia, las facultades de los Ayuntamientos alcanzan á las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, y por consiguiente la excepcion de la regla general es que la usurpacion sea antigua y de difícil comprobacion, en cuyo caso sólo puede reivindicarse el derecho ante la Autoridad judicial:

4.º Que en el presente conflicto no se ha probado la mencionada excepcion, y consta por el contrario facilmente comprobada la interrupcion del tránsito en una servidumbre pública; De conformidad con lo consultado por el Consejo

de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Madrid à veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO. El Presidente del Consejo de Ministros, JUAN PRIM.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Con esta fecha se dice al Administrador de la Aduana de Santander lo que sigue:
«En vista de la consulta elevada á esta Direccion

general por la Aduana de la Coruña, referente al arribo à aquel puerto de los vapores Amalia y Niña conduciendo 450 hultos el primero y 116 el segundo de materiales usados, despachados de cabotaje por esa dependencia, y procedentes de los ferro-carriles del N. O. para la misma linea en Galicia, cuyo embarque no debió per-mitirse sin haber cumplido antes con las formalidades establecidas en la real órden de 27 de Setiembre de 1862; la propia Direccion estima conveniente recordar á V. S. para lo sucesivo el exacto y puntual cumplimiento de la indicada disposicion, prescribiéndole al mismo tiempo para su inteligencia y gobierno que, estando snjetos á una legislacion especial los materiales de ferro-carriles, el deber de las Aduanas es ejecutar en cada caso las resoluciones que, de acuerdo con el Ministerio de Fomento, se le comuniquen por la Superioridad, no autorizando nunca el movimiento de dichos materiales sin órden que lo disponga.

»Lo digo à V. S., con devolucion de la factura cor-

respondiente al despacho del vapor Amalia, para su co-nocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 33 de Octubre de 1869.— Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de"

ANUNCIOS OFICIALES.

En la villa de Madrid, á 10 de Marzo de 1869, ante mi D. Cipriano Perez Alonso, Notario público con fija

residencia en la misma, comparecen: Mr. José Millenet, vecino de Ginebra, residente en esta capital, casado, propietario, por si y en nombro de Mr. Constant Fornerod, natural y vecimo de Lausanne, ex-Presidente de la Confederación suiza, Gobernador del Cadello de Confederación suiza, Gobernador del Cadello de Cadello

nor literal el siguiente:
Poder.—Núm. 188.—En la villa de Madrid, á 6 de
Junio de 1868, ante mí D. Cipriano Perez Alonso, Notario público con fija residencia en la misma, compa-

sanne, ex-Presidente de la Confederacion suiza, Go-bernador del Crédito foncier y comercial suizo, casado,

Que consiere ámplias facultades á Mr. José Millenet, | natural y vecino de Ginebra, casado, tambien mayor

Para poder gestionar cerca del Gobierno de S. M. à fin de obtener la concesion del Banco territorial de España, con cuyo objeto hará licitaciones, convenciones, tratos ó contratos:

Para conseguir la aprobacion de los estatutos y consentir en las modificaciones que en ellos pueda pedir el

Gobierno: Para firmar, conceder y admitir declaraciones y compromisos para llevar á cabo dicho asunto:

Para transigir, bien sea con el Gobierno ó con ter-ceras personas, hacer arreglos y convenciones necesa-rias á la constitucion de la Sociedad y emision de las acciones, reunir el Consejo de administracion provisional, y tomar, en fin, todas las medidas oportunas para la pronta formacion de la Sociedad, sin que por falta de expresion ó cláusula deje de hacer cuanto tenga rela-

cion al objeto que en este poder se resiere. Asi lo dice, otorga y firma, prévia lectura integra que hago de este documento y advertencia de que además puede leerle por sí, siendo testigos D. Agustin Munoz y D. Alejandro de Mazarredo, de esta vecindad quienes aseguran que el señor otorgante es conocido desde que se halla en Madrid por la misma persona que comparece, y por tal le tengo y conozco yo el Notario, de que doy fé.—C. Fornerod, ex-Presidente de la Confederacion suiza, Gobernador del Crédito foncier suizo, etcetera, &c.—Como testigo de conocimiento en el con-cepto expresado, Alejando de Mazarredo.—Como testi-

go de conocimiento en el concepto expresado, Agustin Muñoz.—Hay un signo: Cipriano Perez Alonso. Es segunda copia de su original que queda señalado con el núm. 188 en el protocolo corriente de escrituras públicas. En fé de ello lo signo y firmo á instancia

de Mr. Millenet en este sello sexto. Madrid 28 de Diciembre de 1868.—Signado.—Cipria-

no Perez Alonso.» El Exemo. Sr. D. Jesús Muñoz, Marqués de Remisa, ex-Ministro Plenipotenciario de España en la Repúbli-

ca suiza, de esta vecindad, casado. El Exemo. Sr. D. Angel Juan Alvarez, Marqués de Valderas, Caballero Gran Cruz de las de Isabel la Catóica y Cárlos III, tambien casado, de esta vecindad.

Mr. Nil de Barck, Conde de Barck, vecino de Sto-kolmo, casado, propietario. El Sr. D. Manuel Becerra, de esta vecindad, casado,

Ingeniero, Diputado á Córtes. El Sr. D. Cristino Martos, tambien de esta vecindad. Diputado á Córtes y Abogado de los del ilustre Colegio de esta capital, casado.

Y el Sr. D. Ezequiel Illan y Pelaez, casado, vecino y del comercio de Béjar, todos mayores de edad, y Que fundan en su nombre y en el de los demás que

en lo sucesivo fuesen accionistas una Sociedad anóni-ma de Crédito por acciones, con arreglo á las siguien-1.ª La Sociedad se denominará Banco territorial de España (Crédit Foncier Espagnol), y su domicilio, objeto, duracion, capital social, forma y reglas de su administracion serán las que se determinan en los estatutos que

se consignan á continuacion de estas cláusulas. 2. Los señores otorgantes se suscriben como accionistas con los derechos y obligaciones de ley; los señores Martos y Becerra por 400 acciones cada uno, y los
demás comparecientes por el resto hasta las 25.000 de

que se compone la primera emision.

3. La tercera parte de acciones que en las sucesivas emisiones se reservan por el art. 7.º de los estatutos á los fundadores de la Sociedad, y las participaciones y beneficios que por la primera junta general sean igual-mente reservados y otorgados a los mismos fundadores y administradores serán distribuidos por los Sres. Fornerod y Millenet, segun los acuerdos que tienen ante-

4. Aprobados los estatutos y cubiertos los demás os que sean necesar nitiva de la Sociedad, ó sea para dar principio á sus operaciones, se celebrará junta general de accionistas para los objetos previstos en los estatutos y para los

demás acuerdos à que haya lugar.

5. Los señores otorgantes, y en su nombre los señores Fornerod y Millenet, constituyen la Administra-cion provisional de la Compañía, quedando plenamente autorizados para gestionar cerca del Gobierno y sus dependencias cuanto fuere preciso y conveniente á los intereses sociales hasta la constitucion definitiva de la Sociedad, y para aceptar las modificaciones que en esta escritura y estatutos pudieran exigirse.

6.ª Los señores otorgantes, y en su nombre la misma Administracion provisional, queda autorizada para hacer en representacion de la Sociedad las adquisiciones que considere análogas á sus fines y útiles á su pronto desarrollo, sometiéndolas á la aprobacion de la

primera junta general.
7. Los acuerdos de la primera junta general formarán parte integrante de estos estatutos, y serán impresos á continuacion de los mismos.

ESTATUTOS.

TITULO PRIMERO.

DENOMINACION DE LA SOCIEDAD. - SU DOMICILIO. - SU DURACION .- SU OBJETO.

Con el título de Banco territorial de España (Crédit Foncier Espagnol) se establece una Sociedad anónima por acciones, cuyo objeto serán las operaciones determinadas en los presentes estatutos.

Art. 2.º El domicilio del Banco será Madrid. Sus operaciones se extenderán á toda la nacion, pudiendo por consiguiente establecer sucursales ó agencias en los puntos que considere convenientes. Tambien podrá establecerlas en las plazas extranjeras. La duracion de la Sociedad será de 99 años, á con-

tar desde la fecha de su constitucion definitiva. TITULO II.

OPERACIONES DEL BANCO. Art. 3.º El Banco territorial de España tiene por Prestar con hipoteca de bienes inmuebles, cuya

propiedad esté regularmente inscrita en el registro. Los préstamos nunca podrán exceder á la mitad del valor del inmueble. El reembolso se hará á largos ó cortos plazos, con amortizacion ó sin ella.

La anualidad que por interés y demás gastos se obligue à satisfacer el propietario no podrà exceder en nin-gun caso del importe de la renta anual del inmucble

hipotecado.

2.º Adquirir créditos hipotecarios y sustituirse á acreedores ya inscritos, siempre que dichos créditos tengan las condiciones expresadas en el párrafo pri-Prestar á las provincias y á los pueblos legal y

debidamente autorizados para contratar empréstitos las cantidades que estén dentro del límite de su autori-Estos préstamos se podrán hacer, aunque sea sin hipoteca, siempre que el reembolso del capital, intereses

y gastos esté asegurado por recargo ó impuestos especiales.

4.° Adquirir por via de subrogacion ó descontar, bajo cualquiera otra forma legal, créditos legítimos contra las provincias y pueblos, así como contra el Tesoro.

3.º Prestar al esoro sobre nagarós de como contra el Tesoro. 3.º Prestar al esoro sobre pagarés de compradores de Bienes del Estado, con la doble garantía de los sus-

critores y del endeso del Estado.

El Banco podrá además: Recibir fondos en depósito con interés ó sin el 2.º Abrir cuentas corrientes ordinarias ó talonarias, y efectuar pagos hasta el total de la cantidad depositada. Las cantidades procedentes de estas operaciones podrá emp carles el Banco en préstamos con garantía de sus propias acciones y obligaciones, ó con garantías hipotecarias y de títulos de la Deuda del Estado cotiza-

bles en la Bolsa. Podrá tambien emplearlas en descuentos de letras de cambio sobre España y el extranjero, y pagarés garantidos por tres firmas de reconocido crédito. Encargarse por cuenta del Estado de la recauda-

cion de los contribuciones y del movimiento de fondos que reclame el servicio del Tesoro. Arrendar ó administrar propiedades pertenecientes al Estado, provincias, pueblos ó particulares. 5.º Realizar cualesquiera operaciones industriales ó mercantiles que tengan por objeto la mejora de la agricultura, el foinento da la industria minera y la construccion de edificios, abriendo para ello créditos á las sociedades y corporaciones que estén regularmente constituidas, pero mediante hipoteca ó con garantías La forma y condiciones de la intervencion del Ban-

co en estas operaciones se determinarán por el Consejo de administracion. Art. 4.º La suma que ha de invertirse en préstamos

sobre inmuebles no podrá exceder de 30 vedes el importe realizado por los accionistas. Las sumas destinadas al descuento de letra : de cam-

pio no podrá exceder del doble del mismo amporte rea-Art. 5.º Para verificar las operaciones indicadas en

los parrafos primero y segundo del art. 3.º queda autorizado el Banco para emitir obligaciones ó cedulas hipotecarias reembolsables en énocas lijas ó por sorteo. Para realizar las operaciones comprendidas en el párrafo tercero, cuarto y quinto del mismo articulo, así como las indicadas á continuacion de estos, el Banco podrá igualmente emitir obligaciones ó células reembolsables, como se ha dicho, en épocas determinadas ó

indeterminadas A unos y otros valores podrá el Banco aplicar primas ó premios pagaderos al tiempo del reembolso (artículos 61 á 75 y 101 á 103).

TITULO III. CAPITAL SOCIAL.

Acciones.Art. 6.° El capital social se fija en 38.000 000 de escudos, equivalentes á

400.000.000 de francos, y á 4.000.000 de libras esterlinas, representadas por 200.000 acciones de 1.900 rs., equivalentes á 500 francos

ó 20 libras esterlinas cada una.

Art. 7.° La emision se hará en diferentes séries. La primera série, comprensiva de 25.000 acciones, se emitirá inmediatamente con un desembolso de 30 por 100 que habrá de hallarse realizado en caja para que el Banco pueda constituirse.

La emision de las demás séries se hará á medida que lo exija el desarrollo sucesivo de las operaciones del Banco y por acuerdo del Consejo de administracion. Los fundadores del Banco tendrán el derecho de

suscribir á la par y con preferencia la tercera parte de las acciones, tanto de la primera série como de las sucesivas; las dos partes restantes quedarán reservodas á los accionistas á prorata de las acciones que posean. El Consejo de administracion fijará la forma y los términos en los cuales los fundadores, por la tercera

para las otras dos terceras partes, podrán utilizar sus derechos de preferencia. Este derecho será extensivo á los casos en que se acuerde aumento del capital social en la forma que se

parte de acciones que se les consigna, y los accionistas

establece en los presentes estatutos. aumento del capital social ni las primeras no podrán emitirse por un precio inferior á su valor nominal.

Art. 8.º El capital social queda afecto como

á las operaciones del Banco, y especialmente á sus obligaciones y cédulas hipotecarias.

Art. 9.° Los accionistas harán efectivo el importe total de sus títulos cuando lo determine el Consejo de administración por medio de dividendos que no podrán exceder del 30 por 400 cada uno, ni exigirse sino con intervalo de dos meses por lo ménos de uno a otro. Los pagos de cada dividendo se anunciarán en la Gaceta de Madrid y en los demás periódicos elegidos por el Banco

para dar publicidad á sus acuerdos. Art. 10. En caso de atraso en el pago de los dividendos, devengará la cantidad no satisfecha el interés del 6 por 100 al año á favor del Banco y a contar desde el dia dei vencimiento.

Art. 11. Vencido el plazo señalado para el pago de los dividendos, se publicarán los números de acciones que no lo hayan realizado en los periódicos designados para la publicidad de las operaciones de! Banco.

Este tendrá el derecho de proceder á la ensjenacion de las acciones que no hubieran entisfe ho sus dividen-dos en la Bolsa de Madrid, y con intervencion de un agente de cambio 15 dias despues de su publicacion. verificándose la enajenación por cuenta y riesgo del accionista. Esta venta podrá realizarse en junto ó por partes, en

Los títulos provisionales de acciones vendidas de este modo quedarán nulos de derecho, sustituyéndolos con nuevos títulos y con la misma eumeracion a favor de os compradores. No será negociable ningun título provisios al en que

un dia ó épocas sucesivas, y sin formalidades judiciales.

no conste acreditado el pago de los vencidos, Esta condicion se consignará en dichos títulos pro-Sin embargo de las facultades concedidas al Banco por los párrafos auteriores, podrá utilizar cuando lo con-sidere conveniente contra el dendor meroso las acciones

judiciales establecidas por la ley. Art. 19. El producto de la enajenacion de las acciones, deducidos los gastos de corret je, pertenecerá al Banco, que le imputará al accionista en descargo de su crédito. El accionista quedará responsable de las diferencias si la venta de las acciones produjese menos, y se le

entregará el exceso si lo hubiere. Art. 43. El Consejo de administración podrá admitir como medida general el pago anticipado del total importe de las acciones.

Art. 14. Las acciones serán al portador y redactadas en los idiomas español, francés é inglés.

Dichas acciones serán talonarias; irán numeradas correlativamente, y autorizadas con las firmas del Gobernador y de un Administrador, ó de la de un Subgobernador y de un Administrador, ó bien por la de dos Ad-

Art. 15. Las acciones se cotizan oficialmente en to-

das las plazas de España desde el dia siguiente al de su emision, asimilándose para esto á los efectos públicos del Estado. Las acciones del Banco tendrán cupones al portador. Los títulos provisionales de acciones, así como las acciones definitivas, podrán cambiarse por títulos nomi-

nativos y reciprocamente. Este cambio se hará mediante el pago de una comision que fijará el Consejo de administracion. Art. 16. Las acciones al portador se trasmitirán por la simple entrega de los títulos, no teniendo efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el artículo 283 del Código de Comercio.

por cualquiera otra forma legal de trasferencia, no siendo responsable el Banco de la validez de los endosos ni de los demás medios de trasferencia. Art. 47. Cada accion da derecho á una parte proporcional del activo social. Los beneficios se repartirán á

Las acciones nominativas se trasmitirán por endoso

prorata por partes iguales. Art. 48. Los accionistas no están obligados á hacer más desembolsos que el que suponga el valor nominal de sus acciones.

La accion es indivisible, y no se reconoce más que un solo propietario para cada una. Art. 19. La posesion de una ó más acciones supone envuelve la adhesion del accionista à los estatutos y reglamento del Banco, así como á las resoluciones de la iunta general.

Art. 20. Ni los herederos ni los acreedores de un accionista podrán por ningun concepto exigir que se retengan ni intervengan los bienes y valores del Banco, ni tampoco pedir su division o venta judicial. Deberán para ejercitar sus derechos conformarse y

atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de la junta general. TITULO IV.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL BANCO. SECCION I.

Del Gobernador y Subgobernadores.

Art. 21. El Gobernador tendrá carácter de Jefe superior de la Administracion interior del Bunco; funcio-narán con él dos Subgobernadores. Los Subgobernadores ejercerán las funciones que

les confiera el Gobernador, y reemplacarán á ésto en caco de ausencia ó enfermedad. earo de ausenem o entermedad. Art 22. El Conacjo de administración in tabiará y separará al Gobernador y á los Subgobernadores. Sin

BANCO TERRITORIAL DE ESPAÑA (CRÉDIT FONCIER ESPAGNOL). Escritura.—Núm. 72.

Mr. Constant Fornerod, natural y vecino de Lau-

bernador del Crédito foncier y comercial suiza, Go-bernador del Crédito foncier y comercial suiza, segun el poder que por mi testimonio le otorgó en 6 de Junio ue 1868, cuya primera copia me entrega para justificar su personalidad y se une á esta escritura, siendo su te-

correspondera á los fundadores, y la duracion de sus cargos será de seis años.

Art. 23. El Gobernador, para tomar posesion de su cargo, depositará 200 acciones del Banco y 400 cada uno de los Subgobernadores. Estas acciones quedarán como garantía afectas á la

gestion de dichos funcionarios, y serán inalienables miéntras aquellos ejerzan sus cargos, ó cuando cesen en ellos miéntras no fuere aprobada su gestion. Art. 24. El Gobernador y los Subgobernadores disfrutarán el sueldo que fije el Consejo de administracion.

Art. 25. El Gobernador dirigira la marcha de la Administracion conforme á los reglamentos y á los acuerdos del Consejo de administracion, así en las odicinas centrales como en las sucursales y agencias del Banco. Firmará la correspondencia, percibirá las cantidades que se adeuden al Banco, firmará toda clase de resguardos, giros, endosos y documentos análogos, y por último, autorizará con su firma los actos ó decisiones que emanen de acuerdos del Consejo. Autorizará los contratos que se celebren á nombre

del Banco, y tendrá su representacion para el ejercicio de las acciones judiciales y extrajudiciales que à aquel

Firmará los titulos provisionales y definitivos de acciones, y pondrá su V.º B.º en las obligaciones y cédulas hipotecarias.

SECCION II.

De la Comision ejecutiva. Art. 26. La gerencia de los negocios del Banco se

ejercerá por el Gobernador, auxiliado por una Comision compuesta de tres Administradores. El cargo de indivíduo de la Comision ejecutiva solo

durará un año. Los indivíduos elegidos para estos cargos y los nombrados para suplentes de aquellos podrán ser reelegidos

Los suplentes á que se refiere el párrafo anterior se nembrarán en la misma forma que los propietarios. Estos suplentes reemplazarán á los indivíduos de la Comi-

sion en los casos de ausencia ó enfermedad, de manera que la Comision conste siempre de tres indivíduos pre-Dicha Comision se denominará Comision ejecutiva. Art. 27. La Comision ejecutiva se reunirá todos los

dias en el domicilio del Banco para el despacho de los asuntos del mismo. La Comision representará y ejercerá la autoridad del Consejo de administracion con arreglo á los estatutos y

reglamento del Banco. Art. 28. Los Subgobernadores asistirán á las reuniones de la Comision cuando esta juzgue conveniente llamarlos á ellas; pero en tales casos sólo tendrán voz consultiva.

Art. 29. En los casos de empate, el asunto que se discuta se aplazará para la sesion inmediata, ó se someterá al Consejo de administracion.

SECCION III.

Del Presidente y del Consejo de administracion. Art. 30. El Consejo de administracion se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, del Gobernador, de los Administradores y de tres Inspectores.

Los Subgobernadores sólo tendrán en el consejo voz consultiva. Art. 31. El Presidente será nombrado por el Consejo

de administracion. Sus funciones serán: Presidir el Consejo de administracion y las juntas

generales de accionistas. Ejercer una vigilancia superior sobre la marcha y la direccion del Banco. Convocar el Consejo y la junta general, fijando la

orden del dia y dirigiendo las deliberaciones de acuerdo con la Comision ejecutiva. Presidir las reuniones de esta cuando lo juzgue opor-

Art. 32. El número de Administradores no podrá ba-

jar de 17 ni exceder de 25. El Gobernador será de hecho indivíduc del Consejo de administracion.

Se reserva à los fundadores el derecho de nombrar los Administradores que han de componer el primer Consejo de administracion, cuyos carges durarán seis años; pasado este término los Administradores serán nombrados por la junta general, y su cargo durará seis años, pudiendo ser reelegidos.

El Consejo de administracion se renovará por sextas partes y por sorteo durante los cinco primeros años; despues por antigüedad.

Art. 33. Las vacantes que en el Consejo puedan ocurrir en lo seis primeros años serán provistas por les fundadores del Banco á medida que se presenten. Los Administradores así nombrados sólo ejerce-rán sus funciones por el tiempo que faltase a su prede-

Trascurridos los seis primeros años, el Consejo cubrirá provisionalmente las vacantes que ocurran, y la junta general en la primera reunion que celebre hará

los nombramientos definitivos. Art. 34. En los ocho dias siguientes á su eleccion deberá cada Administrador depositar 50 acciones del Banco, las cuales serán inalienables durante el tiempo

de sus funciones. Art. 35. El Presidente, los Administradores y los in-

divíduos de la Comision ejecutiva recibirán una retribucion que determinará la junta general la primera vez que se reuna. Art. 36. El Consejo de administracion se reunirá

cuantas veces lo exijan los negocios, y por lo ménos una vez al mes en el domicilio del Banco. Art. 37. Para que sean válidos los acuerdos y deliberaciones del Consejo de administracion es necesario que se hayan dirigido convocatorias en la forma deter-

minada por los reglamentos á todos los Administradores de Madrid y del extranjero, y que las decisiones se hayan tomado con asistencia de ocho Administradores. Art. 38. El Consejo de administracion tendrá todas las atribuciones necesarias para dirigir los negocios del

Banco, y deliberará sobre todos los asuntos.

Art. 39. Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate el del Presidente es decisivo.

Sin embargo, las decisiones que se refieran:

1.º Peticiones de préstamos que excedan de un millon de reales.

2.º Dividendos á pagar por los accionistas para satisfacer el importe total de las acciones; y 3.º Modo de emplear el capital del Banco, deberán tomarse por la mayoría de las dos terceras partes de los

Administradores asistentes al Consejo. Art. 40. En el caso de que una tercera parte de los Consejeros presentes reclame que se aplace la decision de un asunto hasta que se conozca el parecer de los ausentes, podrá suspenderse la resolución por 15 dias para consultar á aquellos; trascurrido este plazo, cualesquiera

que sean las contestaciones recibidas, el asunto quedará Art. 41. Los Administradores residentes en el extranjero podrán reunirse en comision bajo la presi-dencia de cualquiera de ellos designado por los demás

al efecto, y trasmitirán por escrito sus pareceres acerca de los asuntos que estén á la órden del dia. El resultado de sus deliberaciones, acompañado del voto de cada uno, se trasmitirá con la correspondiente

acta de la reunion al Presidente del Consejo. Los votos expresados en el acta se unirán á los de

los indivíduos presentes. Art. 42. El Consejo puede, mediante poderes especiales, delegar para un objeto determinado y para limitado tiempo á uno ó varios Consejeros todas las atribuciones del mismo Consejo ó una parte de ellas.

Las deliberaciones del Consejo se consignarán en actas de sesiones firmadas por el Presidente y por uno de los Administradores. El Consejo nombrará un Secretario.

Los nombres de los Consejeros que asistan á la sesion

se inscribirán al principio del acta.

Art. 43. Los indivíduos del Consejo de administra-

cion no contraen responsabilidad personal alguna en tanto que ajustan sus operaciones à lo dispuesto en los

estatutos y reglamentos del Banco. SECCION IV.

De los Inspectores del Banco. Art. 44. La junta general nombrará tres Inspectores,

cuyas funciones durarán tres años. Estos funcionarios se renovarán anualmente por tercera parte, y serán reelegibles.

En los dos primeros años la suerte designará los salientes.

En caso de defuncion ó dimision de uno de los Inspectores, los que siguen ejerciendo procederán inmediatamente à su reemplazo.

Las prescripciones de los artículos 34 y 35 de estos estatutos, que se refieren á los Administradores, son tambien aplicables à los Inspectores.

Art. 45. Los Inspectores cuidarán del estricto cumplimiento de los estatutos; podrán asistir con voz consultiva á las sesiones del Consejo; inspeccionarán la creacion y emision de obligaciones; comprobacán los inventarios y cuentas anuales, redactando y remitiendo sus observaciones sobre este punto á la junta general.

Estarán además autorizados para revisar en cualquier momento les libros, y en general todos los asientos

embargo, el primer nombramiento de estos funcionarios | de contabilidad; podein esimis no comprobar el estado de caja y de la cartera del Banco.

SECCION V.

De la junta general. Art. 46. La junta general representará la universalidad de los accionistas.

Se compone: De todos los accionistas que 30 dias ántes del señalado para la reunion hayan depositado en la caja del Banco ó en cualquier sitio designado para este efecto 50 acciones con sus cupones corrientes.

Art. 47. La lista de los indivíduos que por haber consignado tales depósitos hayan de formar la junta se pondrá de manifiesto á todos los accionistas que de ellos quieran enterarse. Art. 48. Los accionistas ausentes sólo podrán delegar

el derecho de asistir á la junta general en otro accionista que tambien por sí mismo lo tenga. Art. 49. La junta general se celebrará en el domicilio del Banco todos los años en el curso del mes de

Podrá reunirse en casos extraordinarios siempre que el Consejo lo juzgue necesario y así lo decida por un

acuerdo. Art. 50. Las convocatorias para las juntas generales se harán siempre con 30 dias por lo ménos de anticipacion al señalado para la reunion, y se publicará en los periódicos elegidos para anunciar las operaciones del

Banco. Art. 51. La junta general quedará legalmente constituida si el número de los accionistas presentes reune la cuarta parte de las acciones emitidas.

Art. 52. En caso de que la junta no llene la condicion marcada en el artículo anterior, se hará nueva convocatoria, dejando trascurrir 15 dias de intervalo entre esta y la primera.

Serán válidos los acuerdos que adopten los accionistas que asistan á la segunda reunion cualquiera que sea su número: pero sólo con respecto á los asuntos que se hubieren designado como objeto de la junta en la primera convocatoria.

Art. 53. Presidirá la junta general el Presidente del Consejo de administracion. Desempeñan las funciones de Secretarios escrutado-

res los dos accionistas presentes que reunan mayor número de acciones; y si estos declinan el cargo, los que le sigan en órden numérico. La mesa designará el Secretario.

Art. 54. Los acuerdos de la junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Cada 50 acciones confieren al accionista propietario un voto en la junta general; pero en ningun caso ni por derecho propio podrá un accionista reunir más de 10 votos.

Art. 55. El Presidente fijará el órden del dia oyendo al Consejo. La junta sólo podrá deliberar y tomar acuerdos respecto á los asuntos comprendidos en dicha órden

del dia. Art. 56. Se leerá á la junta general la Memoria del Consejo de administracion, así como el informe de los Inspectores acerca de la situación de los asuntos sociales.

A propuesta del Consejo de administracion, la junta general podrá deliberar sobre aumento del fondo social, modificacion de les estatutos, y generalmente sobre todos los casos imprevistos en los presentes estatutos.

Art. 57. Las decisiones que tôme la junta general conforme á los estatutos obligan á todos los accionistas así presentes como ausentes, y no podrán dar origen á reclamacion alguna.

Art. 58. Estas decisiones quedan consignadas en las actas, y se anotarán en un registro especial, firmándolas la mayoría de los indivíduos que compongan la mesa. Art. 59. Para justificar ante personas ó entidades ajenas al Banco los acuerdos tomados por la junta ge-

neral bastará un extracto del mencionado registro especial con el V.° B.° del Presidente. Art. 60. Las proposiciones individuales que se presenten acerca de las atribuciones de la junta general han de reunir por lo ménos las firmas de 10 accionistas que tengan derecho para asistir á ella; dichas proposiciones

deberán remitirse al Presidente por escrito, y ántes del 30 del mes de Enero anterior á la junta. Dichas proposiciones se indicarán en las convocatorias y figurarán en la órden det dia, poniéndose luego á discusion con el informe que sobre ellas emita el Con-

sejo de administracion. Tambien podrán los accionistas hacer proposiciones durante las sesiones de la junta, siempre que aquellas

no salgan de las atribuciones de esta. Para que estas proposiciones puedan tomarse en consideración han de ser apoyadas cuando ménos por 40 accionistas de los que á la sesion asistan. En tal caso pasarán dichas proposiciones á informe del Conseio de

CÉDULAS HIPOTECARIAS Y OBLIGACIONES ESPECIALES. Art. 61. El Banco emitirá, en representacion de los préstamos realizados, títulos con interés con el nombre de cédulas hipotecarias y obligaciones especiales.

Estos títulos tendrán por garantia: El capital ó fondo social constituido al tenor de

2.º La masa de bienes hipotecados en provecho del

Banco. El fondo de reserva.

Art. 62. Las obligaciones ó cédulas que emitirá el Banco serán nominativas ó al portador. Las nominativas serán emitidas, segun acuerde el

Consejo de administracion, sin limitación de cantidad. Las al portador no podrán emitirse por cantidad nominal mayor de 10.000 escudos, ni menor, por regla ge-

Esto no obstante, para facilitar el planteamiento y desarrollo del Banco territorial de España, y fomentar y nonnlarizar sus operaciones, así como para poner al alcance de todas las fortunas la adquisición de sus títulos de crédito, podrá el Banco emitir obligaciones ó fracciones de obligaciones de cantidades menores de 2.000 reales en la forma que acuerde el Consejo de administracion.

Los portadores de obligaciones nominativas podrán en cualquier época cambiar las de una clase por las de otra, ó por titulos de valor menor ó mayor. El Consejo de administracion determina las condiciones de estos cambios.

Las obligaciones serán trasmisibles; las al portador por simple entrega, y las nominativas por endoso ó cualquier otro medio de trasferencia que determine el

Consejo de administracion. En ámbos casos quedará el Banco libre de toda resonsabilidad pagando at portador.

En ningun caso será el Banco responsable de la legitimidad de las trasferencias, endosos ó trasmisiones. Art. 63. Las obligaciones hipotecarias serán talonarias; à cada título irán unidos los cupones de su interés

pagaderos al portador. Cualquiera que sea la forma de las obligaciones, será pago legitimo el que se haga al portador del titulo. Las obligaciones irán firmadas por el Gobernador, un Administrador y uno de los Inspectores.

Llevarán además el timbre del Banco. El Banco podrá emitir obligaciones sin cupones de interés en la forma que se determine por el Consejo de administracion; pero cuyo vencimiento ó amortizacion

no será menor de un año. Art. 64. Podrá asimismo el Banco crear obligaciones hipotecarias á diferentes tipos de interés y de capital. Tambien podrá emitir obligaciones reembolsables á épocas fijas.

Y por último, emitirlas sin determinar la época en que sijamente haya de devolverse el capital, en cuyo caso serán reembolsables por sorteo. Art. 65. Podrá el Banco señalar á las obligaciones

primas y lotes pagaderos al tiempo del reembolso. El Consejo de administracion determinara, segun las circunstancias, el número é importancia de estos pre-

Art. 66. El Consejo de administracion determina del mismo modo el número y las séries de obligaciones que han de emiticse, así como las épocas y modo de efectuar

Siempre que se trate de este asunto hará el mismo Consejo préviamente los anuncios y advertencias necesarias.

Tambien pondrà es conocimiento del público el importe de las obligaciones conitidas y la relacion que guarda con et de los préstamos hipotecarios. El valor total de las obligaciones hipotecarias en circulación no podrá exceder del de los préstamos hipo-

tecarior; pero podra ser 30 veces mayor que el de los dividendos realizados sobre las acciones. Para atender à las primeras operaciones, y hasta tanto que seguen los préstamos hipotecarios á la suma de 38.000.000 de escudos, queda autorizado el Banco para emitir sin garantie obligaciones hipotecarias por valor de 760.000 escudos á lo más, con obligacion de tener en su propia caja el valor representativo de estas

obligaciones en numerario o en valores españoles garantizades igualmente por hipoteca. Art. 67. Cada reembolso anual de obligaciones debera comprender el numero de títulos necesarios para que la cifra de las que queden en circulación no exceda à la de los préstamos.

Si se hacen reemboisos anticipados, la cantidad reembolsada deberá colocarse de nuevo sobre hipotecas, á ménos que e! Banco retire de la circulación obligaciones hipetecarias por un valor igual al de la cantidad

Art. 68. La Administracion entrega à los que reciben préstamos obligaciones de la forma, especie, série y tipo de interés que la pidan. Estas obligaciones se reciben por el Banco á la par

para su reembolso. La Administracion se encargará desde luego de neociarlas por cuenta de los que reciban préstamos con

las condiciones que entre si convengan. La Administracion entregará en sus oficinas cédulas obligaciones á cambio de numerario. Pondrá tambien estas cédulas y obligaciones á dis-

posicion de los Notarios, agentes, corresponsales y representantes del Banco para entregarlas á los que las pidan, pagando una comision por colocacion que se fijará en las tarifas.

Tambien concederà, siempre que lo estime conveniente, facilidades para el cambio ó el canje de obligaciones por numerario en sus oficinas.

Art. 69. La Administracion hace todos los semestres pago de intereses de las obligaciones. Los intereses se pagan en época determinada. Estos pagos se verifican en el domicilio del Banco,

en las sucursales y en casa de los principales agentes, representantes y corresponsales del establecimiento designados al efecto. Esta designacion habrá de anunciarse precisamente. Art. 70. Los intereses vencides y no reclamados tres

años despues de su vencimiento, y los capitales de las obligaciones reembolsables no reclamados 10 años despues de su vencimiento, prescribirán, quedando á beneficio del Banco. Art. 74. Las obligaciones hipotecarias se cotizarán y

negociarán en todas las plazas de España. Podrán servir para colocacion de los fondos de menores y de los incapacitados é inhabilitados para con-

Igualmente podrán invertirse en ellas los fondos pertenecientes á los pueblos, comunidades y corporaciones, y tambien para los capitales que tengan disponibles los establecimientos públicos.

Art. 72. Queda tambien autorizada la admision de estas obligaciones hipotecarias en los Bancos de emision, que podrán recibirlas como depósito y garantía de préstamos.

Nádie podrá oponerse al pago del capital y de los intereses de las obligaciones hipotecarias fuera del caso de extravío de los títulos. Art. 73. La imitacion y falsificacion de las obligaciones hipotecarias y valores del Banco territorial de España se calificará y perseguirá como falsificacion de

moneda y de efectos públicos y notariales. Art. 74. La extraccion de las obligaciones que son reembolsadas por sorteo se verificará por el Consejo de administracion en presencia de los encargados de comprobarlas en sesion pública. Los números premiados se fijarán durante 10 dias.

á contar desde el de la extraccion, en el domicilio del Banco y en las sucursales, y se insertarán en los diarios designados para la publicacion de las operaciones del establecimiento. Las obligaciones premiadas en el sorteo se reembol-

sarán el dia marcado en los anuncios, y desde este mismo dia las obligaciones premiadas en el sorteo no devengarán interés alguno. Entre el sorteo y el reintegro no podrá mediar mayor plazo que el de tres meses.

Las obligaciones hipotecarias presentadas al reembolso á su vencimiento, ó à consecuencia del sorteo se anularán inmediatamente. Serán inutilizadas en presencia del Gobernador, de un Administrador y de un Inspector, y se extenderá acta

de esta operacion. Las obligaciones recogidas por el Banco á consecuencia de pagos anticipados no podrán volver á circu-lar sin que las vuelva á visar el Gobernador. Tambien participarán del sorteo.

TITULO VI.

PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS.

SECCION PRIMERA.

Condiciones de los préstamos hipotecarios. Art. 76. Los préstamos han de solicitarse por escrito, sin ocasionar gasto al Banco y enviando las solicitudes al domicilio social ó á una de las sucursales.

Podrán los que lo soliciten remitir sus peticiones directamente ó por medio de los Notarios, agentes, representantes ó corresponsales del Banco. La solicitud deberá expresar de una manera exacta

Art. 77. Toda solicitud debe presentarse acompañada documentacion correspondiente, en la cual figu rarán los títulos de propiedad; un extracto del catastro cuando lo hubiere; una certificacion del Registro de Hipotecas, expresiva de las cargas y vicisitudes del inmueble; los planos topográficos, y cuantos documentos sean necesarios para el conocimiento de la finca. En el cuadro ó estado impreso que facilitará la Administracion del Banco se pondrá un extracto de esta documen-

Los gastos que con arreglo á las tarifas establecidas origine el exámen de las solicitudes y su documenta-cion serán de cuenta del peticionario. Este deberá satisfacerlos ó garantizarlos ántes de toda comprobacion, y quedarán siempre á favor del Banco, aun cuando el réstamo no se verifique.

El Banco flevará un registro especial, en el cual han de consignarse con la mayor regularidad las decisiones que se tomen con respecto à solicitudes de préstamo. En el caso de ocurrir competencia entre varias solicitudes que reunan todas ellas las conciciones requeridas, se concederá la preferencia á la más antigua.

Las resoluciones se tomarán sin demora, y se comunicarán inmediatamente á los interesados. Art. 78. Los préstamos hipotecarios son de dos

Los unos reembolsables á largo plazo por anualidades, calculadas de modo que la deuda pueda amortizarse en un periodo de 10 á 60 años. Otros reembolsables á corto plazo, con amortizacion

Estos préstamos podrán verificarse en metálico ó en obligaciones del mismo Banco, ó entregando parte de unas y de otro bajo las condiciones en que se convengan la Administracion y el que recibe la suma. Art. 79. El Banco no concede préstamos inferiores

á 2.000 rs. La cantidad que constituya un prestamo ha de ser múltiple de 100.

El Banco no admite en garantía más que fincas que roduzcan una renta positiva y duradera. Art. 80. Para hacer la tasacion de las fincas que se ofrezcan como garantía han de tenerse en cuenta sus títulos de propiedad, los extractos del catastro, los con-

ciliten los que soliciten préstamos ó que el Banco esti-Art. 81. Por regla general, el Banco presta única-

tratos del arrendamiento y los demás informes que fa-

mente sobre primera hipoteca. Se considerarán como prestamos hechos sobre primera hipoteca los que envuelven el pago por el Banco de un crédito anterior inscrito sobre la finca que sirva de garantia, siempre que por consecuencia de este pago ó reembolso se realice una subrogacion de derechos en favor del Banco, quedando así en primer término y sin competencia su hipoteca.

En este caso adquiere el Banco el derecho de retener en su poder la cantidad suficiente para verificar dicho reembolso. Art. 82. Se requieren condiciones especiales que han

de estipularse particularmente para que puedan recibirse préstamos del Banco sobre las fincas de propiedades siguientes:

1.° Las minas y canteras
2.° Los teatros y circos. Las minas y canteras.

3.º Los edificios destinados á depósito y almacen de materias inflamables. Las fincas que se hallen pro indiviso.

4.º Las fineas que se namen pro marriso.
5.º Los inmuebles cuyo usufructo ó cuyas rentas estén divididas. Los bienes de menores. Para que pueda realizarse un préstamo sobre los inmuebles designados en los números 4.º y 5.º, es requisito indispensable que todos los co-propietarios y cuantos á

la finca tengan derecho consientan en la constitucion de la hipoteca. Art. 83. La suma del préstamo no puede exceder de la mitad del valor de la finca hipotecada.

Cuando se trate ac vinedos, bosques y otras propiedades euya renta provenga de pianos la suma del préstamo se determinará por la situación y estado de la finea, así como por la tasación de que habla el art. 80. Art. 84. Los edificios destinados á manufacturas y l'abricas se apreciarán por punto general teniendo en cuenta su valor intrínseco y prescindiendo del objeto

Toda anualidad que no se satisfaga á su vencimiento

industrial à que estan afectos. Art. 85. La anualidad correspondiente à un préstamo comprende la amortizacion del mismo y el pago de una cantidad por derechos de comision y gastos de Administracion.

devengará un interés á favor del Banco de 6 por 100 desde el dia mismo que comience la mora.

Art. 86. Las anualidades se satisfaran por semestres en efectivo ó en eupones vencidos de obligaciones del Banco. Las fechas parael pago se fijarán por la Administracion del mismo.

En el acto del préstamo la Administracion retendrá el capital, el interés y una cantidad proporcional al tiempo que haya de trascurrir hasta el primer venci-

miento. La anualidad á cuyo pago se comprometa el que ob tenga un préstamo no podrá exceder en ningun caso de la renta que produzca la finea despues de deducir las

cargas que sobre ellas graviten. El tipo del interés será designado por el Consejo de administracion á cada emision de obligaciones, y se anunciará públicamente en los 15 dias siguientes á la

emision. La amortizacion se determinará por el tipo del interés y por la duracion del préstamo, conforme á las tablas

que forme y publique la Administracion. El Consejo de administracion fijará el tanto por 100 anual que ha de cobrar el Banco en los préstamos que realice á título de comision administrativa. Esta comision no podrá exceder en caso ninguno de 1 por 100 anual sobre el capital que represente el préstamo existente en poder del deudor.

Art. 87. La falta de pago de un semestre de anuali-dad hace exigible la totalidad de la deuda, segun se indica en el art. 99. El Banco podrá, cuando lo crea conveniente para asegurar el pago de la anualidad, exigir que se le haga entrega de la administracion de las fincas dadas en hi

No podrá ningun tercero ni otra entidad particular oponerse legalmente al pago de dichas anualidades. Art. 88. Los deudores tendrán el derecho de extinguir su deuda con anticipacion al plazo de su venci-

miento, ya sea total, ya parcialmente. El pago anticipado podrá en tal caso efectuarse en numerario ó en obligaciones hipotecarias, con tal de que estas pertenezcan á la emision indicada en el contrato de préstamo.

Los reembolsos anticipados darán derecho al Banco á una indemnizacion que no podrá exceder de 1 por 100 del capital reembolsado por anticipacion. Los reembolsos parciales se someten á las condicio

nes siguientes:

A. Deben representar por lo ménos la quincuagési ma parte del capital, y no pueden bajar de 500 rs. B. No han de dividirse en fracciones de ménos de 50 rs. C. Se recibirán sin prévio aviso y acompañados de

la indemnizacion de que habla el párrafo tercero de este artículo 88. Art. 89. El que recibe un préstamo está obligado á manifestar à la Administracion en el término de 20 dias las trasferencias parciales ó totales de las fincas hipo-

tecadas. Deberán tambien denunciar en el mismo plazo los deterioros que puedan haber sufrido las fincas, y todos aquellos hechos que por su naturaleza tiendan á disminuir el valor de las mismas ó alterar su pacífica posesion ó atacar el derecho de propiedad. Cuando la disminucior que experimente el valor de la finca hipotecada provenga de la voluntad del que recibió el préstamo, este deberá advertir tambien á la Administracion con tres meses de anticipacion las modificaciones que se propone introducir en su propiedad y que pueden alterar el va-

A falta de estos avisos, ó en todos aquellos casos en que los hechos enunciados comprometan los intereses del Banco, este podrá y deberá exigir el reembolso integro del préstamo.

Además el Bauco tendrá derecho á la indemnizacion

Art. 90. Igualmente se hará desde luego exigible la deuda en los casos siguientes: Si el propietario descuida la administracion, cultivo reparo de sus fincas hasta el punto de comprometer

prevista en el art. 88, parrafo tercero.

la seguridad ó el valor de la hipoteca. Si en el curso de dos años, y á consecuencia de re-traso en el pago de la anualidad ó en el de las fracciones vencidas del capital, el Banco ha tenido que ejecutar al deudor por tres veces. Si por haber dado el deudor motivo á que le persi-

embargo del inmueble hipotecado al Banco. El Banco tendrá derecho para pagar de su caudal las cuotas, impuestos, rentas é intereses que graviten sobre los inmuebles hipotecados: si el deudor disputare este derecho al Banco, ó se negase á reembolsarle sus anticipos en los plazos semestrales, el Banco podrá exigir el reembolso integro de la deuda.

gan judicialmente por otra deuda se ha efectuado el

Queda tambien autorizado el Banco para exigir el reembolso total de la deuda. sin perjuicio de perseguir judicialmente al deudor cuando despues de conceder un éstamo se descubra que el que lo datos supuestos ó documentos alterados ó falsificados. Art. 91. Las casas ó edificios que se ofrezcan en garantía de un préstamo deberán estar aseguradas de cuenta del que lo reciba. El seguro deberá mantenerse

hasta que termine la duracion del préstamo.

La escritura del préstamo contendrá la cláusula de trasferir al Banco la indemnizacion que debe percibirse en los casos de siniestro. El Banco podrá exigir que el seguro se haga á su nombre. En este caso la prima anual del seguro se pagará por su mano, y la cifra de la anualidad se aumen-

tará con el importe de dicha atencion. Si hubiere un incendio en un edificio hipotecado, tendrá derecho la Administracion para cobrar directamente la indemnizacion estipulada por el seguro. El deudor tendrá la facultad de restablecer la finca su estado primitivo en el término de un año, á con-

tar desde el pago del siniestro. Así que termine la reedificacion ó recomposicion de la finca à satisfaccion del Banco, tendrá el deudor derecho á que se le devuelva la indemnizacion cobrada. pero con deduccion de las anualidades exigibles. Si al espirar el precitado plazo no ha ejecutado el propietario el derecho de reconstruir ó reparar la finca incendiada, ó si ántes de esta época ha notificado que

demnizacion, y la afecta al cobro de su crédito en concepto de pago anticipado con el premio que marca el artículo 88 El tercer parrafo de este artículo no puede aplicarse

no usará de él, el Banco adquiere definitivamente la in-

casos de esta naturaleza. Cuando la Administracion del Banco juzgue que la seguridad que sus garantías presentaban queda comprotida por efecto de un siniestro, podrá exigir un reem bolso de lo que le sea en deber.

Art. 92. La Administracion coloca sus fondos sobre

trasferencias de créditos hipotecarios simples; tambien puede convertir los créditos en préstamos con amorti zacion, prévio consentimiento del deudor. Se encarga de la amortizacion de los créditos hipotecarios con tal de que estos ofrezcan las condiciones que se estipulen. Da por tanto lugar á que el deudor, con avenencia y consentimiento del acreedor, confie á la Administracion el pago regular del interés de la amor-

tizacion y de los gastos de Administracion con las mismas condiciones que los deudores del Banco. Paga al acreedor el importe de la deuda. Art. 93. Todo deudor puede pedir que se eleve el tipo de la amortizacion con objeto de acelerar su liquidacion Cuando el deudor ha amortizado una parte del préstamo, puede convertir el resto de tal suerte que vuelva á empezar la amortizacion y el pago de anualidades como

Puede, por fin, pedir de nuevo la cantidad ya amor-Para que se verifiquen las operaciones previstas en este artículo será necesario el consentimiento de la Administracion del Banco.

si se tratara de un nuevo emprestito.

Art. 94. Siempre que el propietario que reciba préstamos amortice una parte de su deuda, podrá la Administracion consentir que se haga por el Registro de la Propiedad la reducción equivalente en la hipoteca ins-

SECCION II.

Préstamos á corto plazo. Art. 95. El Banco prestará á cortos plazos con amortizacion ó sin ella siempre que la finca ofrezca completa

garantia. Quedan autorizados estos préstamos por plazos de uno à 10 años. El Banco podrá tambien hacer préstamos reembo! sables mediante aviso mútuo de tres á seis meses.

La renovacion no es obligatoria para la Administracion. Estos préstamos se efectuarán en metálico ó en cédulas hipotecarias del Banco, segun convenga. El que reciba prestamo de esta clase estara facultado para reintegrario nor partes y por reembolsos antic pa-dos, con arreglo á las condiciones establecidas para los

préstamos à largos plazos. La indemnizacion que se cobre por gastos de Administracion no podrá exceder de 2 por 100. La Administracion no podrá exigir en estos préstamo

una comision sobre el capital al tiempo de verificarlos. Los préstamos á corto plazo no podrán convertirse en préstamos de más larga fecha.

SECCION III. INSCRIPCIONES HIPOTECARIAS.

Procedimientos ejecutivos. Art. 96. Los créditos hipotecarios á favor del Banco serán siempre preferidos á cualesquiera otros no inseritos con anterioridad en cuanto á su pago con el importe de los bienes hipotecados; y para ello los que á la publicacion de esta ley tengan a su favor alguna hipoteca legal de las comprendidas en los artículos 168 y 353 de la lev hipotecaria, ó algunos derechos reales de cualquier especie no inscritos ni anotados preventivamente, podrán exigir en el término de seis meses que las personas obligadas por dichas hipotecas ó derechos constituyan é inscriban en su lugar hipotecas especiales y suficientes, suscribiendo ó anotando en su caso los susodichos derechos; y si el plazo arriba indicado hubiese vencido sin que esta formalidad se hubiese llenado por los interesados, y el inmueble así tácitamente gravado viniese á hipotecarse al Banco territorial, la hipoteca establecida á favor del mismo tendria prioridad sobre

cualquiera otra, inclusa la más privilegiada. Las hipotecas legales en favor de herederos ó de acreedores, y los derechos indicados en los números 4. 2. 3, 4, y 5 del art. 42 de la ley hipotecaria, se podrán inscribir como anotaciones preventivas con arregio al artículo 362 de la referida ley; los derechos y acciones rescisorias ó resolutorias que así resultaren podrán ser ejercidas ó inscritas conforme á los artículos 16, 36 y 144 de la misma ley en el término ya indicado de seis meses, segun las disposiciones de los artículos 358 y 359.

La constitucion é inscripcion de las hipotecas á que se refiere el artículo precedente se verificarán con arreglo á los artículos 348, 342, 352, 361, 363 y 364 de la ley arriba mencionada, y en los artículos 317, 318 y 319 del reglamento concerniente á su ejecucion.

Hasta el juicio de exencion de bienes que está determinado en los artículos 362 á 368 de la ley hipotecaria regirá en todas sus partes en favor del Banco territorial

de España y de las hipotecas constituidas en su favor.

Art. 97. El que tuviere algun derecho real no inscrito sobre la propiedad de otro que no tenga título escrito suficiente para su inscripcion podrá hacerlo constar en el registro en el mismo plazo de seis meses, presentando una declaracion firmada en que se indique la propiedad gravada, el importe del gravamen y los nombres y domicilio del dueño de la finca y de la persona que haga

esta declaracion. El Registrador inscribirá estas declaraciones en un registro especial, y dará conocimiento á los que en él queden designados como pagadores ú obligados para los efectos oportunos.

Estos asientos no pueden perjudicar en nada á los propietarios de los bienes inmuebles que se suponen gravados miéntras no se conviertan en inscripciones regulares conforme á la ley; pero las hipotecas que se tomen en favor del Banco desde la fecha de esta inscripcion tendrán prioridad sobre otras semejantes inscripciones en el caso de que sean reconocidas ciertas y sub-

sistentes.
Art. 98. Si el deudor hipotecario no efectuase el pago del capital y sus intereses en el plazo fijado, el Banco venderá en subasta pública y con la intervencion judi-

cial la propiedad hipotecada. Para esto recurrirá al Juez de primera instancia del lugar en que radique la propiedad, presentando el título en que esté consignado su derecho. La referida Autoridad ordenará el anuncio de la venta en subasta en el Boletin oficial y otro periódico de la provincia en el término de 15 dias, y la venta tendrá efecto citando al deudor por ante el Juez de la cabeza del partido en la forma en que se efectúan las subastas voluntarias; pero conformándose á las disposiciones de las leyes en lo que concierne á las ventas judiciales en cuanto al precio en que se efectúe la venta.

muerte del deudor, ó su declaracion de quiebra, ni por el concurso de este ó del propietario del inmueble hipotecado; pero en ningun caso recibirá el Banco una cantidad superior al importe de su crédito con los intereses y gastos que resultaren. Si la garantía que hubiere dado el deudor consistiera en efectos públicos ó en valores ó mercancías, se venderán á la espiracion del plazo, no habiéndose paga-

La venta no se suspenderá en ningun caso por las

reclamaciones de un tercero si estas no estuvieren fun-

dadas en un título anteriormente inscrito, ni por la

do la deuda en la forma indicada en el art. 37 de la ley de la Boisa del 8 de Febrero de 1854 y el art. 32 del reglamento de 17 de Febrero de 1848. Art. 99. La falta de pago de una anualidad del crédito reconocido en favor del Banco hará exigible la deuda inmediatamente un mes despues del término marcado para el pago. El Banco en este caso podrá optar entre la rescision del contrato ó percibir el impor-

te de la anualidad vencida. En ámbos casos se procederá conforme á los articulos 127 y siguientes hasta el 133 de la ley hipotecaria, salvo la modificacion del plazo de un m al término que está fijado para todas las formalidades legales comprendidas en la ley.

Art. 100. En vez de la venta forzosa, el Banco puede

Si el Banco opta por este recurso, puede restringirle á una parte ó extenderle á la totalidad de las rentas que produzcan los bienes hipotecados: tambien decidirá el Banco si las rentas han de ser administradas por una persona encargada de vigilar el secuestro, ó si-deberán ser arrendadas.

En el caso primero el Juez de primera instancia de-

recurrir al secuestro de las rentas.

signará el Administrador del secuestro.

Miéntras dure el secuestro percibirá el Banco, á pesar de cualquiera oposicion ó embargo que pudiera suscitarsele, el importe de las rentas segun el privilegio que le da la primacía. El Administrador del secuestro remitirá todos los

años las cuentas al Tribunal con sus justificantes, y el Tribunal las aprobará despues de cir al propietario de la finca. Si el Banco quisiera arrendar el todo ó parte de las rentas de los bienes secuestrados, lo hará en pública subasta. En este caso formará el pliego de condiciones y le

someterá al Juez que ha de darle su aprobacion. El mismo Juez procederà à la subasta.

TITULO VII.

PRÉSTAMOS AL TESORO, PROVINCIAS, PUEBLOS, AYUNTAMIENTOS &c. &c. Art. 101. El Banco territorial de España podrá efectuar préstamos al Tesoro, á las provincias y á los Ayuntamientos; á los establecimientos públicos, compañías y asociaciones legalmente constituidas, con las mismas condiciones é iguales ventajas que se han establecido para los particulares.

Los préstamos de esta clase podrán garantizarse por

medio de hipotecas de inmuebles, y tambien afectando

á su seguridad y extincion rentas periódicas y fijas, impuestos ya establecidos ó que se establezcan legalmente á este efecto, ó con cualquiera otra fianza reconocida como suficiente por la Administracion del Banco. Estos préstamos serán reembolsables en totalidad á plazo fijo, y tambien por anualidades de amortizacion. Art. 102. El Banco podrá adquirir ó descontar créditos contra el Tesoro, provincias y Ayuntamientos,

Estos préstamos podrán efectuarse convencionalmente en metálico ó en obligaciones especialmente emitidas por la Administracion del Banco para representar el importe de estas operaciones. Art. 103. Las obligaciones emitidas por consecuencia de dichas operaciones serán completamente distintas

siempre que reunan las condiciones precedentes.

de las creadas y emitidas por el Banco en representacion de las hipotecarias. Los créditos procedentes de prestamos hipotecarios quedarán irrevocablemente afectos al pago de las obligaciones creadas para dichas operaciones.

cias, Ayuntamientos, sociedades &c. estarán afectos especialmente á las obligaciones creadas para dichas operaciones Estas obligaciones especiales gozarán de todos los derechos y ventajas establecidos para las obligaciones ó

Los créditos procedentes de préstamos á las provin-

cédulas hipotecarias, artículos 71 y 78, TITULO VIII.

SUCURSALES-AGENCIAS. Art. 404. El Banco podrá establecer sucursales don-

de lo tenga por conveniente, así en España y sus posesiones como en el extranjero. Las sucursales que establezca tendran toda la independencia compatible con la buena gestion de los negocios seciales y con la unificación de les valores hipotecarios y fiduciarios, cuya emision incumbe exclusiva-

mente à la Administracion central.

La organizacion de las sucursales se determinará por un regiamento especial que formara el Consejo, habida consideracion à las circunstancias en que se encuentren. TITULO IX.

BALANCES. -- INVENTARIOS. -- CUENTAS ANUALES. --FONDO DE RESERVA. Atr. 405. El año social principiará el dia 1.º de Enero

y concluirá el 31 de Diciembre. El primer año podrá contarse desde la constitucion del Banco hasta el 31 de Diciembre del presente año.

Art. 106. Al fin de enda año cuidará el Gobernador de que se haga un inventario general del activo y pasivo del Banco en forma de balance.

RVISTRNCIA

Art. 407. Los gastos de fundacion y de instalacion se repartirán entre los 40 primeros años. Art. 408. El Consejo de administración cerrará las cuentas y las someterá á la junta general, acompañadas

de los informes dei Gobernador é Inspectores. Al final de cada semestre se formulará en un estado general la situacion del Banco.

Además se publicará todos los meses un resumen de

la misma situacion.

Art. 409. Deducidos todos los gastos del Banco, y separado además un 6 por 100 como interés del capital que tengan desembolsado las acciones, los beneficios que queden se repartirán de la manera que acuerde la primera junta general que se celebre; este acuerdo será

mera junta general que se celebre; este acuerdo sera parte integrante de estos estatutos.

Art. 440. El pago de los intereses de las acciones y del dividendo de los accionistas se verificará en el mes siguiente al en que tenga lugar la junta general.

Sin embargo, el Consejo podrá, si la situacion del Banco lo permite, hacer un reparto provisional así que

termine el primer semestre.

Art. 111. Los intereses y dividendos que no hubiesen sido cobrados ni reclamados en el trascurso de tres

años quedarán á favor del Banco. Art 142. El Banco constituirá un fondo de reserva con la parte de beneficios que la primera junta general haya determinado aplicar a este objeto.

Esta aplicacion cesará cuando dicho fondo de reserva llegue à representar la cuarta parte del capital social. Art. 413. El fondo de reserva está destinado à suplir la cantidad que en los beneficios líquidos faltara para satisfacer el 6 por 400 senalado en el art. 109 á los accio-

Art. 114. Si de cualquier ejercicio anual resultara una pérdida y el fondo de reserva no bastara para cubrirla, el déficit se trasladará al ejercicio siguiente, suspendiéndose además todo reparto de intereses hasta que el capital social vuelva á completarse.

TITULO X.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 115. Los anuncios prescritos por estos estatutos ó dispuestos por el Banco se publicarán en la GACETA DE MADRID, en los Boletines oficiales de las provincias que la Administracion determine, ó en los demás periódicos que la Administracion designe.

Art. 416. Toda cuestion que surgiere entre accionistas, ó entre los accionistas y la Administracion del Banco por causas de negocios sociales, se decidirá por Jueces árbitros y amigables componedores, que serán nombrados y procederán con arreglo á las prescripciones de

Las reclamaciones de los accionistas no pueden ejercitarse por estos individualmente, sino por decision de la junta general.

En el mismo caso están las relativas á la responsabilidad en que puedan incurrir ei Gobernador, los Sub-

gobernadores y los Administradores. Art. 447. El Consejo de administracion formará los reglamentos é instrucciones necesarias para el cumpli-miento de los estatutos; redactará los formularios, y esta-

blecerá los libros, registros y contabilidad del Banco.
Art. 448. Ni el Gobernador ni los Subgobernadores,
ni los Administradores ni los empleados, pueden ser
deudores del establecimiento, ni servir de fladores para

Art. 449. El Banco usará en su timbre ó sello las armas de España con esta inscripcion:

BANCO TERRITORIAL DE ESPAÑA.

-CRÉDIT FONCIER ESPAGNOL. El Banco queda sometido, en cuanto á los negocios

civiles y comerciales, á la jurisdiccion de los Tribunales de Madrid, á no ser que eligiera otro domicilio. Art. 120. Las acciones del Banco, recibos y demás documentos que de él procedan estarán sujetos al pago

de los derechos de timbre que les corresponda segun la legislacion vigente. Las obligaciones ó cédulas hipotecarias que se emitan por el Banco á consecuencia de préstamos estarán libres de todo derecho; pero el contrato á que corres-

pondan lo pagará segun su cuantía. Art. 121. Los que perdieran acciones, cédulas hipotecarias ú otros documentos al portador emitidos por el Banco podrán obtener un duplicado de ellos con suje-

Banco podrán oblever un duplicado de ellos con sujecion á las reglas siguientes:

4.º Se acudirá a un Juez de primera instancia de
Madrid exponiendo la pérdida sufrida, la clase y número de los valores extraviados y cualesquiera ctras circunstancias que las distingan, acompañando las pruebas de su posesion ó de su pérdida si alguna hubiese escuita y ofiniciado institución de una votra la festacia de constante de la crita, y ofreciendo justificación de una y otra en la forma establecida en el tít. 8.°, partida 2.ª de la ley de Enjuiciamiento civil. No será necesaria la intervención de

Procurador ni Abogado. El Juez admitirá las pruebas presentadas ó la justificacion ofrecida, y mandará anunciar dos veces al ménos, con intervalo de 15 dias, la pérdida y la expedicion del duplicado solicitado en los periódicos oficiales de Madrid y en los de la provincia en que haya ocurrido ó se haya notado la falta del título.

Si alguno se presentare oponiéndose á la expedicion del título duplicado, el Juez sobreseerá el expediente, reservando su derecho á los interesados para que lo

ejerciten en el juicio competente. Si en el mes siguiente á la última publicacion del edicto no se hiciere oposicion, el Juez mandará expedir el duplicado y depositarlo en la Caja general de Depó-sitos ó en el Banco de España por término de cuatro

4. a Pasado este término sin presentarse reclamacion legitima, se considerará anulado el título perdido, y el Juez mandará entregar al interesado el título constitui-

do en depósito. En todo lo demás se sjustará este procedimiento à las reglas de los títulos 1.° y 8.°, partida 2.4 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 122. El Banco llevará los libros prescritos en el Código de Comercio, los cuales surtirán en juicio los efectos marcados en el art. 53 del mismo.

TITULO XI. MODIFICACIONES DE LOS ESTATUTOS. - DISOLUCION

Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

Art. 123. La junta general, á propuesta del Consejo de administración y prévia la aprobación del Gobierno, podrá introducir en los presentes estatutos las modificaciones, supresiones ó adiciones que considere conve-

Art. 124. Asimismo la junta general podrá autorizar el aumento del capital social; pero estas decisiones deberán tomarse por las dos terceras partes de votantes que á la junta general concurran.

Art. 125. La Sociedad se disolverá en los casos previstos por el art. 330 del Código de Comercio. La disolucion de la Sociedad sólo podrá resolverse en junta general y por las dos terceras partes de sus

votos, someticadola despues á la aprobacion del Gobierno. Art. 126. Los anuncios ó avisos con que se convoque

á junta general cuando haya esta de resolver la modificación de los estatutos, próroga ó disolución de la Sociedad deberán necesariamente expresar, aunque de un modo sumario, el objeto de la reunion.

Art. 127. Acordada la disolucion, la junta general determinará el modo de liquidacion, y nombrará para este efecto uno ó varios liquidadores, sometiendo ámbos acuerdos á la aprobacion del Gobierno.

TITULO XII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Art. 128. Constituido el Banco, el Consejo de administracion estudiará los medios que sean preferibles para efectuar préstamos y abrir créditos á la agricultura con otras garantías que la hipotecaria.

Art. 129. Asimismo escogerá los medios más conducentes para ofrecer à los contratistas, constructores y propietarios de obras públicas y privadas los anticipos necesarios para el desarrollo de dichas obras, siempre que aquellos presenten suficiente garantía.

Por último, el Banco queda autorizado para adoptar en tiempo oportuno un sistema de préstamos vitalicios, así como el de obligaciones vitalicias, mediante garantías hipotecarias.

Bajo cuyas bases, que aceptan en todas sus partes otorgan la presente escritura que se obligan à guardar otorgan la presente escritura que se congan a guardar y cumplir, y lo firman, prévia lectura integra que hice de elia y advertencia de que además pueden leerla por si, siendo testigos D. Agustin Muñoz y D. Donato Toledo, de esta vecindad; de todo lo cual y conocimiento de los señores otorgantes doy fé.—J. Millenet.—El Marqués de Valderas,—Ezequiel Illan.—Compte de Barck.—El Marqués de Remisa.—Cristino Martos.—Manuel Becerra—Testigo Aqustir Marcos.—Testigo Donato Toledo ra.—Testigo, Agustin Muñoz —Testigo, Donato Toledo.— Hay un signo.—Cipriano Perez Alonso,

ACTA DE CONSTITUCION.

Núm. 334.—En la villa de Madrid, á 28 de Octubre de 1869, ante mi el infrascrito Notario comparecen los Sres. D. José Millenet, por si y como apoderado de Mon-sieur Constant Fornerod; Exemo. Sr. D. Jesús Muñoz, Marqués de Remisa; Sr. D. Cristino Martos y Sr. Don Ezequiel Illan, v dicen :

Que con fecha 40 de Marzo último otorgaron por ante mi, en union con el Sr. Marqués de Valderas, Conde de Barck y el Exemo. Sr. D. Manuel Becerra, escritura solicitando bajo los estatutos y reglamentos insertos en

la misma autorizacion para la constitucion del Banco

la misma autorizacion para la constitucion del Banco territorial de España (Crédit Foncier Espagnol):
Que con arreglo à dicha escritura, y en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 del actual sobre libertad de Bancos, declaran constituida la Compañia bajo las bases de dicha escritura, y lo firman, de que doy fé.—J. Millenet.—Ezequicl Illan.—Cristino Martos.—El Marqués de Remisa.—Está signado.—Cipriano Perez Alonso Perez Alonso.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El dia 30 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en Almaden ante la Junta de Jefes de aquel establecimiento para contratar la adquisicion, labra y colocacion de 159 hitos de piedra y 11 de mampostería necesarios á completar el amojonamiento de los 23 quintos de la dehesa de Cas-tilseras, afecta á aquellas minas y de propiedad del Es-

tado. El precio máximo admisible para el remate se fija en 1.469 escudos y 500 milésimas por toda la obra, ó sea á razon de 9 escudos por cada hito de piedra labrada y 3 escudos 500 milésimas por cada uno de los de mampostería, á tenor de la condicion 4. del pliego de subasta que se halla de manifiesto en esta Direccion ge-

neral é indicado establecimiento. La fianza prévia para hacer postura consistirá en la cantidad de 450 escudos, y la definitiva en 350, con ar-reglo á las condiciones 6. y 13 del referido pliego. Todas las proposiciones se presentarán ajustadas al

Modelo.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y plano adjunto para contratar la adquisición y asiento de 139 hitos de piedra labrada y construcción de otros 11 de mampostería, necesarios para el amojonamiento de los 23 quintos de la dehesa de Castilseras, propia de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1869 á 1870, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de.... por toda la obra (expresado

(Fecha, firma y domicilio.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento y á fin de que los dueños, administradores ó colonos de los montes y terrenos confinantes con la citada dehesa puedan asistir si les conviniese á la práctica de la operacion cuyo contrato se intenta celebrar, y puedan hacer presente ante quien corresponda las observaciones que estimen oportunas si se creen asistidos de derecho para ello ó perjudicados en sus intereses.

Madrid 29 de Octubre de 1869.-El Director general. Estanislao Suarez Inclán.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente à pública subasta el aprovechamiento de leche y corderos pertenecientes al rebaño de la Casa de Campo, la primera con la rebaja de 75 milésimas de escudo por azumbre en el precio de tasacion; cuyo acto tendrá lugar en este centro directivo el dia 5 del próximo mes de Noviembre, á las doce y media de su mañana, donde se hallará de manifiesto á los licitadores el pliego de

Madrid 29 de Octubre de 1869.-El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á subasta pública el aprovechamiento de varios partidos en el coto del Lomo del Grullo, sito en el término de la provincia de Sevilla; cuyo acto se celebrará simultaneamente en la Administracion de Sevilla y en este centro directivo el dia 8 de Noviembre, á la una de

El pliego de condiciones estará de manifiesto en los puntos indicados.

Madrid 30 de Octubre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

—1

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la real órden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion ge-neral de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, é recorre los cráditos de dieb. Deudo á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido à virtud de las liquidaciones practicadas por las respec-tivas oficinas; en el concepto de que préviamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liqui-

daciones.	
Número de salida de las liquidaciones	Nombre de los interesados.

DIÓCESIS DE ZARAGOZA. 117456 D. Tomás Bellido.

117457 D. Pedro Val.

Madrid 16 de Setiembre de 1869.-El Secretario, José María Maury .- V.º B. - El Director general, Presidente, Heredia.

PROVINCIA DE CANARIAS. 117458 D. Rafael Ruiz y Serapor. PROVINCIA DE BARCELONA.

Doña Magdalena Prats. 117460 D. Jean Paradis. 447464 El mismo

Madrid 17 de Setiembre de 1869.—El Secretario, José María Maury.—V.* B.°—El Director general, Presidente,

PROVINCIA DE MADRID.

117462 Doña María Cabruja. 117463 La misma.

Madrid 20 de Setiembre de 1869.—El Secretario, José Maria Maury .- V.º B.º - El Director general, Presidente,

CENTRO DE MARINA. 117464 D. José Benito de Beu. PROVINCIA DE CANARIAS.

117465 D. Lorenzo Jimenez. PROVINCIA DE MÁLAGA. 117466 D. Eusebio Mármol Moreno.

PROVINCIA DE ORENSE. 117467 D. Atanasio Florines.

PROVINCIA DE SEVILLA. 117468 D. Antonio Bartoleti. Madrid 21 de Setiembre de 1869.-El Secretario, José

María Maury.-V.º B.º-El Director general, Presidente, DIÓCESIS DE ASTORGA

117469 D. Fernando Martinez. DIÓCESIS DE CUENCA. 417470 D. Gregorio Gomez. 117471 D. Ricardo Luengo. DIÓCESIS DE CARTAGENA.

117472 D. Juan Bautista Benito. DIÓCESIS DE OVIEDO. D. Manuel Robla.

117474 D. Pedro Alvarez de Prado. D. Francisco de la Peña. 117476 D. José Antonio Suardiaz DIÓCESIS DE MANJON.

417477 D. Dionisio Moran. DIOCESIS DE SANTANDER.

Heredia.

117478 D. Gaspar de la Cantolla. DIÓCESIS DE TARAZONA. 117479 D. José Gimeno.

DIOCESIS DE BARCELONA.

Madrid 27 de Setiembre de 1869.—El Secretario, José Maria Maury.—V.º B.º—El Director general, Presidente,

117480 D. Gaspar Buigas y otros.

Madrid 28 de Setiembre de 1869.-El Secretario, José Maria Maury.=V. B. =El Director general, Presidente,

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS

SEGUNDA SEMANA DE SETIEMBRE DE 1869.

ESTADO de las operaciones practicadas en la segunda semana de Setiembre de 1869.

DEPÓSITOS, CUENTA NUEVA.

METALICO.	EXISTENCIA en fin de la semans anterior.	RECIBIDO durante la presente semana.	TOTAL.	DRVUKLTO en esta semana.	EXISTENCIA para la próxima.
——————————————————————————————————————	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Depósitos necesarios. Idem provisionales para subastas. Cuentas corrientes. Derechos de custodia de efectos públicos. Fracciones para completar bonos Intereses de bonos. Idem y dividendos de efectos depositados. Depósitos al 6 por 100 Intereses de id Compensacion de intereses de bonos. Residuos de resguardos de depósitos. Gastos de Caja.—Personal Idem.—Material. Giros. Quebranto de giros.	102.019'341 105.252'016 78.526'258 5.724'234 1.427'914 1.43.404'999 788.933'759 23.912.301'641 136.126'429 9.384'304	123.701'704 41.482'459 191'143 15'929 10.104 130'625 889.877'372 1.894'809 733'831 1.415'533 227'400 26.672	1.995.007*735 143.501*800 105.252*016 78.596*258 5.915*377 1.443*843 1.453.508*999 789.064*384 24.802.179*013 1.894*809 136.860*260 10.769*857	153.299'812 40.253'916 2.588'609 6.133'270 21.580'850 41.252'973 1.894'809 2.409'598 662'566 227'400 36.512'672	1.841.707'923 103.247'884 102.663'407 78.526'258 5.915'377 1.443'843 1.147.375'729 767.483'534 28.760.926'040 134.450'662 10.407'291 " 53.078'293 71'820
Totales	28.111.007.489	1.090.440 825	29.207.514'310	306.816 475	%8.900.697 [°] 835

DEPÓSITOS, CUENTA ANTIGUA.

METÁLICO.	SALDOS en fin de la semana anterior. — Escudos. Milésimas.	INGRESOS. — Escudos, Milésimas.	TOTAL. — Esoudos. Milésimas.	DEVOLUCIONES. — Escudos, Milésimas.	SALDOS para la próxima semana. — Escudos. Milésima:
			130 tatos. mucsimas.	Escudos. Maesimas.	Escudos. milesimas
Necesarios	629.860 906	35 33 35	8.793.845′024 46.474.277′620 629.860′906	3.625	8.790.220°021 16.474.277°620 629.860°906
Voluntarios al contado	329.675 [,] 876 4,388 [,] 343))))	3 29.675.876 4 .388.313	» •	329.675.876 4.388.343
Plazo fijo antiguo De 6 á 9 meses	3.461'400 407.052'739 44.294'036))))	3.461'400 407.052'739 41.294'036	» »	3.461'400 407.052'739 41.294'036
Voluntaries (De 9 á 12 meses De 1 mes á ménos de 3 De 3 meses á ménos de 6	29.448 [,] 272 432.202 [,] 600	3) 20	29.418'272 132.202'600 529.374'543	2.200 4.930	29.118·272 130.002·600 527.444·543
VOLUNTARIOS Idem moderno De 3 meses a menos de 5	1.110.128°214 20.091.106°568	3)	1.110.128 ² 14 20.091.106 ⁵ 68	21.300 631.077'700	1.088.828 ² 214 19.460.028 ⁸ 68
Aviso	7.800 57.591 [°] 278)) 	89.292.626 7.800 57.591.278))))))	89.292.626 7.800 57.591.278
\ De 90 dias Тотальт de depósitos))	48.709.551'461	660.132,700	312.081 ⁴⁴⁹ 48.049.418 ⁷⁶¹
Conceptos especiales.—Cuenta de remesas.	78.970.294'163	457.930'049	78.512.364'114	680.913'004	79.193.277'118
Totales	30.260.742.702	457.930'049	29.802.812,653	1.341.045'704	31.143.858.357

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

METALICO.	SALDO de la semana anterior.	PAG08.	TOTAL débito del Tesoro y remesas.	Por cuenta de depó- sitos y para pago de intereses.	INGRESOS. Por el impuesto del 5 por 100.	TOTAL.	SALDO para la inmediata semana.
Por el impuesto del 5 por 100	63.234·502 1.385.683·247 33.146.334·572	**************************************	Escs. Mils. 4.113'883 97.618'740 1.385.683'217 33.146.334'572	Escs. Mils. " " 523.645	Escs. Mils. 2.398:553	Escs. Mils. 2.398'553 " 523'645	Escs. Mils. 6.512'436 97.648'740 1.385.683'217 33.146.858'217
Totales	31.693.302 970	34.384'238	31.658.918.732	523,645	2.398,253	1.874'908	31.657.043 824

CUENTA DE RESGUARDOS DE DEPÓSITOS EN METALICO.

METĀLICO.	EXISTENCIA en fin de la semana anterior. Escudos. Milésimas.	BMITIDOS en la presente. Escudos. Milésimas.	TOTAL. Escudos. Milésimas.	ENTREGADO á los imponentes. Escudos. Milésimas.	EXISTENCIA para la semana próxima Escudos. Milésimas.
Resguardos de depósitos de metálico	990'507	963 430 081 1.415 553 964.845 634	3.463.961'746 2.406'060 3.466.367'806	1.384.476'571 2.016'254 1.386 492'825	2.079.485·175 389·806 2.079.874·981

CUENTA DE BONOS DEL TESORO.

EFECTOS.	EXISTENCIA en fin de la semana anterior.	EMITIDOS en la presente.	TOTAL.		BXISTENCIA para la semana próxima
_	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Carpetas provisionales de bonos.	33.872.160 3.423.000))))	33.872.460 3.423.000	4.200 63 .600	33.867.960 3.359.400
Totales	37.295.160	» .	37.295.460	67.800	37.227.360
Resíduos de carpetas provisionales de bonos	20.700 [,] 278	D 30	20.700'278	14'308	20.685.970
Compensacion de intereses de bonos del Tesoro	»	, n	, ·	»	»
Totales	20.700°278	»	20.700 278	14'308	20.685'970
Pagarés del Tesoro	74.119'153	n	74.419'153))	. 74.119'153

CUENTA DE DEPÓSITOS EN EFECTOS PÚBLICOS. BXISTENCIA

 EFECTOS.	en fin de la semana anterior.	INGRESOS.	TOTAL.	DEVOLUCIONES.	para la semana próxima
<u> </u>	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
 Depósitos necesarios	60.533.382,470 498.331.692,332 4.032.336,650	400.786 2.921.755'618 49.200	60.634.468'470 201.253.447'950 4.081.536'650	615.314'352 1.683.500 52.800	60.018.854'118 199.569.947 950 1.028.736'650
España		n	4.147.052683	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	4.147.052'683
Totales	264.044.464135	3.071.741'618	267.446.205,753	2.351.614'352	264.764.591,401
CLASIFICACION DE LOS DEPÓSITOS HECHOS EN LA CENTRAL. En títulos é inscripciones del 3 por 400 consolidado interior. En id. id. exterior. En id. id. id. exterior. En id. id. id. exterior. En obligaciones del Estado por ferro-carriles. En acciones de obras públicas. En id. de carreteras. En id. del Canal de Lozoya. En billetes del material del Tesoro.	3.188.000 71.142.568'614 13.600 53.549.800 2.342.800 4.263.600 173.900 36.996'998	4.551.346 2993 545.009 319 493.800 46.800 15.200	97.356.006'408 3.488.000 74.687.577'933 43.600 54.043.600 2.359.600 4.278.800 473.900 36.996'998	449.900 92.400 1.029.600 961.000 26.000 92.400	97.086.406'408 3.095.600 70.657.977'933 43.600 53.782.600 2.333.600 4.186 400 473.900 36.996'998
En títulos de la Deuda sin interés. En id. sin convertir. En obligaciones municipales. Residuos de depósitos En billetes hipotecarios. En carpetas provisionales de bonos. En bonos del Tesoro.	2.496.693°555 4.319.992°223 3.000 414'151 6.430.000 1.214.508°901	22.000 374.000	2.496.623·555 1.319.992·223 3.046 114·151 6.452.000 1.214.508·901 9.601.779·620	99.800 30.600	2.441.923.555 1.319.992.223 3.046 114.151 6.352.200 1.214.508.904 9.571.179.620
Suman los depósitos en la Central Idem en las Tesorerías de provincia		3.018.201'618 53.540	254.406.145'789 12.710.059'964	2. 136.400 2 15.214'352	252. 269.745'789 12. 494.845'612
Total general de depósitos en papel	264.044.464'135	3.071.741'618	267.446.205,753	2.351.614'352	264.764.591.401

CHENTA DE CATA

	CUENTA DE CAJA.									
		MBTÁLICO.		CARPETAS Y BONOS.	RESÍDUOS DE CARPETAS Y BONOS.	DEPÓSITOS EN EFECTOS PÚBLICOS.				
		Depósitos cuenta nueva.	Depósitos al 6 por 100.	Valor nominal.	Valor efectivo.	Valor nominal.				
		Escudos, Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.				
	del arqueo anteriorente		23.912.301'644 889.877'372	37.295.160 "	20.700.278	264.044.464'135 3.071.741'618				
Pagos en el mismo	Totales		24.802.179'013 41.252'973	37.295.160 67.800	20.700 ⁻ 278 44 ⁻ 308	267.446.205 '7 53 2.354.644'3 5 2				
Existencias para el	l arqueo inmediato	5.740.540.745	24.760.9264040	37.227.360	20.685′970	264.764.591'401				

NOTA. El número de imposiciones que constituian las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendia á 184.229, de las cuales pertenecian á metálico 170.054 y á papel 144.175; y en la presente á 184.200 en esta forma: 170.038 en metálico y 14.162 en papel.

OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se reflere por no haberse recibido los estados de

Madrid 31 de Octubre de 1869.-El Contador, P. S., Manuel Galindo.-V.º B. -El Director general, Labrador.

SECUION Y GABINETE CENTRAL DE CORREOS. 1 Cartas detenidas por falta de franqueo en 34 de Oc-

Número.	NOMBRES.	Destinos.
731 732 733 734 735 736 737 738 739 740 741 742 743	Enrique Vasconi. Eduardo Aviñon. Eliodora Menendez. Francisco Calderon. José Rublo. Juan Larios. Juana Rosas Pascuala Mareca.	Barcelona. Salamanca. Alceda. Bilbao. Málaga.
744	Valentin Palencia	Cebolla.
745	Chavany	

Madrid 1.º de Noviembre de 1869 .= El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁCERES.

Debiendo proveerse por oposicion dos plazas de Médico-cirujano vacantes en los Hospitales provinciales de esta capital y Plasencia, dotadas con el sucldo de 800 escudos cada una, los solicitantes presentarán en el plazo de 40 dias, á contar desde la fecha de este anuncio y en la Secretaria de esta Diputacion, sus instancias acreditando la aptitud y méritos contraidos en el ejercicio de la profesion con los justificantes opor-

Las oposiciones se verificarán al tenor de lo dispues to en los artículos 7.º y siguientes de la real órden de 21 de Junio de 1848 en la Universidad literaria de Salamanca ante el Tribunal préviamente nombrado, á cuyo efecto serán remitidos á la Secretaria de dicho establecimiento, luego que espire el plazo ántes fijado, cuantos antecedentes resulten en la de esta corporacion provincial.

Cáceres 22 de Octubre de 1869.-Juan Antonio

DIPUTACION PROVINCIAL DE CADIZ.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada en varias ocasiones para la suscricion de 300.000 escudos en acciones de carreteras provinciales de 200 cada una del empréstito autorizado por la ley de 30 de Junio de 1865, esta Diputacion ha acordado publicarla de nuevo á fin de que el acto se verifique el 30 de Noviembre del corriente año en la sala de sesiones de dicha corporacion, ante la misma ó comision de su seno que elija con sujecion en un todo al pliego de condiciones que se inserta à continuacion y estará de manifiesto en su Secretaría para conocimiento del público.

Cádiz 26 de Octubre de 1869. - El Vicepresidente, Gonzalez de la Vega.-El Secretario interino, Ignacio

Pliego de condiciones que ha de servir de base en la negociacion de 300.000 escudos del empréstito de 2.500.000 escudos concedido á la Diputacion provincial de Cádiz para obras de carreteras por la ley de 30 de Junio de 1865.

Artículo 1.º En virtud de la autorizacion que concede á la Diputacion la ley de 30 de Junio de 1865, se contratan en pública subasta 300.000 escudos del empréstito de 2500 000 escudos con sujecion á la citada ley, cuyos productos han de aplicarse á obras de carreteras de nueva construccion y reparacion de las existentes, representadas por 1.500 acciones de á 200 escudos cada una.

Art. 2.º Estas acciones se denominarán Acciones de Carreteras de la provincia de Cádiz; serán al portador, y llevarán la fecha de 1.º de Marzo de 1870.

Art. 3.º Disfrutarán el interés anual de 6 por 400 pagado por semestres vencidos en 31 de Agosto y 28 de Febrero de cada año, é irán las láminas definitivas acompañadas del correspondiente número de cupones.

Art. 4.º Para la amortizacion de acciones por sorteo se destinará un 4 por 400 anual del total importe nominal de las obligaciones que se emitan, con más los intereses de las que se amorticen. Al efecto se celebrará un sorteo todos los años, que se verificará con 45 dias de antelacion al vencimiento del segundo semestre, ó sea el 15 de Febrero de cada año, ante la Diputacion provincial ó de una comision nombrada de entre sus indivíduos, anunciándose dia y hora con 15 dias de antelacion en la Gaceta del Gobierno y Boletin oficial de Cádiz. Las acciones que designe la suerte se pagarán por todo su valor nominal, con más el cupon corriente, de la misma manera y en la misma fecha que este sea satisfecho, á cuyo efecto se insertará en ámbos periódicos oficiales certificacion literal del acta del sorteo.

Art. 5.º La Diputacion provincial incluirá anualmente en su presupuesto la cantidad equivalente al 40 por 100 para el pago preferente de los intereses y amor-

tizacion de acciones.

Art. 6.° La negociacion de las acciones se hará en subasta pública el dia 30 de Noviembre de 1869, ante la Diputacion provincial ó comision que se nombre, anunciándose en los nominados periódicos de Madrid y Cádiz por término de 30 dias, y señalándose el dia y hora en que deba realizarse.

Art. 7.º Para tomar parte en la subasta acompañarán à sus proposiciones los licitadores documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos, sus sucursales ó en la Depositaría de fondos de la provincia un 5 por 100 en metálico del valor nominal del número de acciones que soliciten. Este documento será devuelto sin demora à los licitadores excluidos del remate, y en otro caso quedará á disposicion de la Diputacion previncial el abonar su importe á los accionistas cuando satisfagan el primer plazo.

Art. 8.º La subasta de estas acciones se hará por pliegos cerrados, expresando el número de acciones que se pretenda adquirir y el tanto por 100 que ofrezea por cada una. Al anunciarse la subasta se publicará el correspondiente modelo.

Art. 9.º La subasta dará principio por la lectura de la ley citada de 30 de Junio de 1865 y el pliego de estas condiciones, despues de lo cual podrán los interesados en la licitacion hacer ó pedir las aclaraciones que conduzcan á dilucidar algun punto dudoso. El Presidente procederá en seguida á anunciar concluido el término para admitir proposiciones ó retirar las presentadas, si no se conformase alguno de los proponentes con las aclaraciones dadas á sus dudas.

Art. 10. Las proposiciones admitidas se colocarán por órden de mayor á menor precio; entre las iguales la que figure por mayor número de obligaciones, y despues por el de su presentacion. Si hubiere tomadores para más acciones que las necesarias á cubrir los 300.000 escudos efectivos del empréstito dentro del tipo que se sije con arreglo á la cláusula 11, la Diputacion se rescrva el derecho de aceptarlas ó no. Si las proposiciones no cubriesen aquella cantidad, la corporacion resolverá si admite las presentadas ó si ha de verificarse nueva subasta. En ámbos casos su resolucion será decisiva sin ulterior recurso.

Art. 41. El precio que haya de servir de tipo mínimo 1 del valor efectivo à que hayan de adjudicarse las acciones se fijará por el Presidente de la subasta y dos Diputados elegidos por la Diputacion en escrutinio secreto en el acto mismo de la subasta, cuyo tipo se escribirá, firmará y publicará ántes que sean abiertos los pliegos que hubiesen presentado los licitadores. Abiertos los pliegos, las proposiciones que no lleguen al tipo establecido serán desechadas.

Art. 12. Hecha la correspondiente liquidacion, se publicará copia del acta de la subasta en los periódicos

oficiales ya mencionados. Art. 13. El pago de las obligaciones que adquieran los proponentes se hará efectivo en la Depositaría de fondos provinciales en dos plazos; el primero del 10 al 15 de Diciembre de 1869, y el segundo del 10 al 15 de Enero de 1870, en moneda de oro ó plata usuales en España.

Art. 14. El licitador á quien se hubiese admitido su proposicion en todo ó en parte, si no completa el pago del primer plazo fijado, perderá el prévio depósito. El que habiendo satisfecho el primero dejase de pagar el segundo, perderá lo que lleve entregado, quedando nulo el documento interino, y publicándose el oportuno anuncio en los periódicos oficiales.

La Diputacion provincial podrá en este caso proceder á la venta de la lámina definitiva de la accion segun crea más conveniente, quedando su producto á benefi-

cio de los fondos provinciales. Art. 15. Al satisfacer los interesades el completo del primer plazo recibirán un documento interino canjeable en su dia por la accion ó lámina definitiva. Estos documentos serán uno por accion y al portador, con el mismo número que haya de tener la lamina definitiva; tendrán la fecha del dia de la subasta; procederán de un libro talonario; estarán sellados con el sello en seco de la Diputacion provincial, y firmados por el Ordenador de Pagos, Contador y Depositario de fondos provinciales, teniendo el hueco necesario para anotar en su dia el

pago del segundo plazo. Art. 46. Para satisfacer dichos plazos deberán los portadores de los documentos intermos presentarlos á fin de hacer en ellos la oportuna anotación que firmará el Depositario y sellará en seco el Contador, siendo dis-

tinto el sello en cada plazo. Art. 47. Al verificarse por los accionistas el pago del último dividendo entregarán el documento interino, recibiendo en cambio la lámina definitiva. Cádiz 26 de Octubre de 1869 = El Vicepresidente, Gonzalez de la Vega.-El Secretario interino, Ignacio

Modelo de proposicion.

D. N. N., enterado de las condiciones para la emision de 300.000 escudos en acciones de á 200 cada una para carreteras de la provincia de Cádiz con interés de 6 por 100 anual y 4 por 100 de amortizacion que se han publicado en la Gaceta y Boletin oficial de...., se compromete à tomar parte en su negociacion por.... ac-

ciones al tipo de.... por 100 de su valor nominal (Las cantidades en letra.) Para cumplir con lo que está prevenido, acompaño él resguardo que acredita haber depositado la suma de.... escudos como equivalentes al 5 por 100 del valor nominal de las acciones de esta pro-

(Fecha y firma).

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ARCOS DE LA FRONTERA. D. Antonio Lopez Sattiny, Alcalde segundo constitucional y primero accidental de esta ciudad de Arcos de la Frontera.

Hago saber que el muy ilustre Ayuntamiento de mi accidental Presidencia, en sesion ordinaria celebrada el dia 21 del actual, ha acordado se provea la Secrejaria del mismo, dotada con el haber anual de 730 escudos, vacante por renuncia del que la desempeñaba; y cumpliendo lo prevenido en el art. 100 de la ley municipal vigente, se hace público para que los aspirantes á la misma puedan presentar sus solicitudes documentadas en el término de 30 dias, à contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en la Gaceta de Madrio y Boletin oficial de la provincia.

Arcos 24 de Octubre de 1869. = Antonio Lopez Sattiny .- El Secretario interino, José Almendra. A-112-2

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ALCAÑIZ.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad se halla vacante por renuncia del que la obtenia: su dotacion anual es de 800 escudos pagados de los fondos municipales por trimestres; y sus obligaciones las que le impone la ley, que deberá desempeñar, así como tam-

bien la Secretaría de la Alcaldía. Los aspirantes podrán presentar en la Secretaria de la corporacion, y en el término de un mcs, sus solicitudes acompañadas de los documentos que exige el artículo 400 de la ley municipal

Alcañiz 16 de Octubro de 1869.-El Alcalde, Vicente A-110-2

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ELCHE DE LA SIERPA. D. Vicente Ocaña, Presidente del Avuntamiento

constitucional de esta villa. Hago saber que con autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia se anuncia la vacante de la plaza le Médico-cirujano titular de la misma, dotada con el sueldo anual de 400 escudos é igualatorio abierto con el vecindario, con la obligacion de asistir gratis à 200 familias pobres como partido de primera clase, segun previene el reglamento.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Al-caldía en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, acompañadas de sus títulos académicos y méri-

tos obtenidos en la carrera. Dado en Eiche de la Sierra à 25 de Octubre de 1869. Vicente Ocaña.-Por su mandado, Julian Roldan, Se-

cretario. ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE GUARO.

D. Pedro Morales Mancilla, Alcalde Presidente del

Ayuntamiento constitucional de esta villa. Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la misma, dotada con 400 escudos anuales pagados por trimestres de los fondos municipales por la asistenera de las familias pobres que correspondan á la primera clase que perteuece, y bajo las demás condiciones apro-badas por el Exemo. Sr. Gobernador civil de la provincia, segun se marcan en el reglamento de 11 de Marzo de 1868 y estan de manificato en esta Secretaría de

Ayuntamiento. Los pretendientes dirigirán sus solicitudes á mi autoridad, acompañadas de copia de sus títulos y demás justificantes prevenidos, en el término de 30 días desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la pro-

vincia y Gacera de Madrid.

Guaro 23 de Octubre de 4869.—El Alcalde constitucional. Pedro Morales,-Por acuerdo del Alcalde, Juan de la Bandera, Sccretario. G-31

ALCALDÍA POPULAR DE MINAS DE RIOTINTO. D. Leonardo Chaparro, Alcalde Presidente del Ayun-

amiento popular de esta villa. Hago saber que con la superior aprobacion del señor Gobernador civil de esta provincia, y con sujecion al re-glamento de 11 de Marzo de 1868, se publica la vacante

de este partido Médico de segunda clase, consistente en

un solo Médico titular, con la dotacion de 600 escudos. Los que aspiren á esta plaza deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, dirigiendo sus soli-citudes á esta Alcaldía en la forma prevenida en el párrafo primero del art. 27 del citado reglamento, y dentro del piazo de 30 dias, contados desde el en que aparezca el presente inserto en la GACETA DE MADRID.

Minas de Riotinto 22 de Octubre de 1869.-Leonardo Chaparro.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SEVILLA. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Santillano, ó à sus herederos, para que en el término de 15 dirs, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta Administracion económica á solventar un descubierto que contra ellos resulta por concepto de rentas decimales.

Sevilia 27 de Octubre de 1869.-El Jefe de la Administracion económica, Gabriel Sanchez Alarcon. S-415

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE VALENCIA. Por el presente edicto, y en virtud de órden de la Direccion general de Contribuciones, se cita, llama y em-plaza á los herederos de D. Manuel María Bremon, deudor al Estado por medias anatas de mercedes, para que dentro del improrogable término de 15 dias, à contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE Madrid, se presenten en esta Administración por si ó por medio de persona que autorizadamente les represene à sin de que suministren ciertos antecedentes que se reclaman referentes á dicho señor; en la inteligencia de que trascurrido el plazo que se les marca sin haberlo valencia 27 de Octubre de 1869.—El Jefe de la Ad-

ministracion económica, Ramon Rascon. V-427

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Pliego de condiciones que han de observarse en la subasta para la reparacion del bote Vigilante, en el puerto de San Vicente de la Barquera.

4.ª El remate tendrá lugar en el despacho del señor Jefe de la Administracion económica de esta provincia, con asistencia de los Sres. Jese Interventor de la mis-ma, Comandante de Carabineros, Fiscal y Escribano de Hacienda, el dia 28 de Noviembre, de doce á una de la

2.ª La obra se ejecutará con arreglo al presupues to unido al expediente, el cual estará de manifiesto en la Secretaria de dicha Administración económica para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitacion.

3.ª Para poder optar á la subasta habrá de depositar anticipadamente el licitador en la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de 16 escudos 410 milésimas, décima parte del importe del presupuesto, cuyo depósito será ampliado á doble suma en concepto de necesario por la persona à quien se le haya adjudicado el remate como garantía de su ejecucion, sin que pueda serle devuelto hasta despues de terminada y recibida la obra, prévio reconocimiento pericial que se unirá al expediente. 4.ª Los licitadores harán sus propuestas en pliegos cerrados segun el modelo que se estampa á continua-

cion, acompañando la carta de pago del depósito primitivo que se cita en la condicion anterior. No se admitirá postura que exceda de 164 escudos 100 milésimas en que se halla presupuestada la obra, inclusos los gastos de reconocimiento, que serán de cuen-

ta del rematante, destinados con este objeto en el pre-6. Si dos ó más licitadores hicieran proposiciones iguales, se abrirá entre los mismos una nueva licitacion verbal por espacio de un cuarto de hora, y pasado este se hará la adjudicacion al mejor postor, devolviéndose el

depósito en el acto á los demás. 7.ª La obra habrá de darse terminada á los dos meses de notificada la aprobacion de la subasta por la Inspeccion general del cuerpo de Carabineros; trascurrido este plazo sin verificarlo, se le exigirá al rematante la responsabilidad que hubiere lugar.

8.ª Terminada que sea la obra, se reconocerá por un perito, quien bajo su responsabilidad certificará de estar hecha con sujecion á las condiciones estipuladas; y caso de no hallarlas en este estado, manifestará los defectos que advierta para que por el rematante ó de su cuenta sean subsanadas.

9.ª El importe del remate será satisfecho en totalidad. prévio el requisito del primer caso fijado en la anterior condicion, y el correspondiente crédito al efecto que sobre la Caja de esta Administracion económica habrá abierto

la Direccion general del Tesoro público. Santander 28 de Octubre de 4869 —El Jefe Interventor de la Administracion económica, Eugenio Rodriguez Ayalde.-El Teniente Coronel de Carabineros, Estanis-

Medelo que se cita en la condicion 4.º

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de esta provincia y GACE-TA DE MADRID con fechas. ..., y de las condiciones que se exigen para la subasta de reparacion del bote Vigilante. en San Vicente de la Barquera, se compromete à tomar à su cargo dicha obra, con sujecion à las condiciones facultativas y económicas dictadas al efecto, por la canti-

(Aquí la proposicion, mejorando ó admitiendo lisa y llanamente el tipo sijado; escribiendo en letra la cantidad per que se compromete el proponente à verificar la obra, sin cuyo requisito será desechada toda propo-

(Fecha y firma del proponente.) S-114

Pliego de condiciones que han de observarse en la subasta para la reparacion del bote Emilia, en el puerto de esta ciudad.

4.ª El remate tendrá lugar en el despacho del señor Jese de la Administracion económica de esta provincia, con asistencia de los Sres. Jese Interventor de la misma, Teniente Coronel de Carabineros, Fiscal y Escribano de Hacienda, el dia 28 de Noviembre próximo, de doce à una de la tarde.

2.ª La obra se ejecutará con arreglo al presupuesto unido al expediente, el cual estará de manifiesto en la Sceretaria de dicha Administracion económica para conocimiento de las personas que, descen tomar parte en la licitacion.

3.º Para poder optar á la subasta habrá de depositar anticipadamente el licitador en la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de 23 escudos 450 milésimas, décima parte del importe del presupuesto, cuyo depósito será ampliado a doble suma en concepto de necesario por la persona á quien se le haya adjudicado el remate como garantía de su ejecucion, sin que pueda serle devuelto hasta despues de terminada y recibida la obra, prévio reconocimiento pericial que se unirá al expe-

4. Los licitadores harán sus propuestas en pliegos cerrados segun el modelo que se estampa á continuacion, acompañando la carta de pago del depósito primitivo que se cita en la condicion anterior.

No se admitirá postura que exceda de 234 escudos 500 milésimas en que se halla presupuestada la obra, inclusos los gastos de reconocimiento, que serán de cuenta del rematante, destinados con este objeto en el presupuesto.

6. Si dos ó más licitadores hicieran proposiciones iguales, se abrirá entre los mismos una nueva licitacion verbal por espacio de un cuarto de hora, y pasado este se hará la adjudicacion al mejor postor, devolviéndose el depósito en el acto á los demás.

La obra habrá de darse terminada á los dos meses de notificada la aprobacion de la subasta por la Inspeccion general del cuerpo de Carabineros; trascurrido este plazo sin verificarlo, se le exigirá al rematante la responsabilidad que hubiese lugar.

8. Terminada que sea la obra, se reconocerá por un perito, quien bajo su responsabilidad certificará de estar hecha con sujecion á las condiciones estipuladas; y caso de no hallarlas en este estado, manifestara los defectos que advierta para que por el rematante ó de su cuenta sean subsanados.

9.ª El importe del remate será satisfecho en su totalidad, prévio el requisito del primer caso fijado en la anterior condicion, y el correspondiente crédito al efecto que sobre la Caja de esta Administracion económica habrá abierto la Direccion general del Tesoro público. Santander 28 de Octubre de 1869.—El Jefe Interven-

tor de la Administracion económica, Eugenio Rodriguez Ayalde -El Teniente Coronel de Carabineros, Estanislao Acevedo.

Modelo que se cita en la condicion 4.º

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID con fechas...., y de las condiciones que se exigen para la subasta de reparacion del bote Emilia, en el puerto de esta ciudad, se compromete á tomar á su cargo dicha obra, con sujecion á las condiciones facultativas y económicas dictadas al efecto, por la cantidad

(Aquí las proposiciones, mejorando ó admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado; escribiendo en letra la cantidad por que se compromete el proponente à verificar la obra, sin cuyo requisito será desechada toda proposi-

(Fecha y firma del proponente).

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El C. Felipe de Jesús Isunza, Juez segundo de primera instancia de esta capital, en los autos de inventarios á bienes que quedaron por faliccimiento del Licenciado D. Agustin García de Tejada, á instancia del albacea testamentario D. José Joaquin Amador, con fecha 24 del corriente, tiene prevenido se convo-ses, contados desde su última insercion en los expresados periódicos, se presenten al repetido Juzgado segundo, por sí ó por medio de sus representantes legítimos, para que presencien los inventarios y deduzcan las acciones y derechos que tengan á la expresada testamentaria; bajo el concepto de que los bienes de-jados por el finado Sr. García Tejada son verdaderamente es-casos, pues consisten en la quinta parte de tres casas situadas en la ciudad de Veracruz, la que debe dárseles á los s brinos del testador, hijos de D. Manuel Codis; á sus sobrinos, hijos de Don José María ó D. Manuel de la Torre; á sus sobrinos, hijos del prefecto anterior al presente (19 de Junio de 1867), y á los hijos y sus sobrinos de D. Nicolás García de Tejada, y de que por la falta de comparecencia de los expresados herederos se nombrará un defensor de ausentes, con quien se entiendan las dili-gencias de la testamentaría hasta su término.

Y cumpliendo con lo prevenido en el expresado proveido, pongo el presente en la ciudad de Puebla de Zaragoza á 27 de Febrero de 1869.=Gregerio Sandoval, Escribano publico. X - 744 - 16

Sentencia.-En Madrid, á 10 de Octubre de 1869: visto el pleito que pende en este Juzgado á instancia del Sr. D. Gabino Salazar, Conde de Salazar, como dueño de la casa sita en la ca-lle Mayor, núm. 104, contra D. Antonio Cid sobre pago de 14.637 reales procedentes de alquileres, gastos de desahucio y des-

Resultando que despues de seguir juicio de desahucio contra el demandado por estar deb endo una excesiva suma de los alquileres del cuarto segundo que ocupó en la citada casa, interpuso el actor de la presente demanda reclamándole 43.690 rea-les à que ascienden dichos alquileres. 221 rs. valor de los desperfectos causados en la habitación y 726 por las costas del indicado iuicio:

Resultan lo que conferido traslado á D. Antonio Cid, v emplavado en persona, no comparció á contestar la demanda, ni lo ha verifica to despues, siguiéndose estos autos en su rebeldía con los estrados del Juzgado:

Resultando del testimonio referente al juicio de desahucio

traido por el demandante que confesado por D. Antonio Cid el débito de los aiquileres, se allanó á desalejar la habitacion, en la que se hizo un reconocimiento; y de él apareció que faltaban di-ferentes llaves y herrajes de puertas y ventanas, así como la mayor parte de los cristales, desperfectos que repuso el deman-dante satisfaciendo su coste antes expresado:

Considerando que la demanda de alquileres está cumplidamente justificada, tanto por la expresa confesion que hizo el demandado en el juicio verbal de desahucio, como por la que habitualmente se desprende de su contestacion al requerimiento de pago que ha tenido lugar en estos autos para ejecutar la re-

tencion de bienes acordada á instancia del actor:

Considerando que las costas del desahucio son de cuenta del propio demandado, como lo dispone el art. 653 de la ley de Eniniciamiento civil: Considerando que la partida que tambien se le reclama por

razon de desperfectos ocasionados por el mal uso dé la habitaion, y que por lo tanto está obligado á satisfacer, se encuentra bien justificada con las cuentas de su coste que han sido reconocidas y calificadas por los maestros respectivos:

Y considerando que probada como lo está legalmente la demanda, contra la que ningun excepcion ha opuesto el d man-dado, no puede ménos de reconocerse su procedencia y la eficacia de las obligaciones que dicho demandado contrajo como arrendatario de la expresada habitación, segun las leyes del con-

Fallo que debe condenar y condeno á D. Antonio Cid á que en el termino de tercero dia pague al demandante los 14.637 rs. que reclama por alquileres, valor de desperfectos y costas del desa-hucio, imponiéndole tambien las de este pleito.

Publíquese esta sentencia por edictos y en la GACETA y Dia-rio de Avisos de esta capital, como preceptúa el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia lo proveo, mando y firmo.—Julian

María Pardo. Publicacion.=En Madrid, dicho dia, mes y año, fué leida y publicada la anterior sentencia por S. S., estando celebrando audiencia pública; y para que conste pengo la presente; doy fé.=

Antonio Jaques Quintana. D. Joaquin de Mir, Juez de primera instancia del partido

de Atrea, en la prov neia de Zaragoza.
Por el presente se emplaza á Julian Torráz, Juan Francisco
García, Juan Pascual Ruiz, José Lozano, Salvador Vicioso, Manuela Andrea, Valero Estéban, viuda de Pedro Urbano y herederos de Mariano Inogés; residente, la Manuela Andrea en Va-lladolid; Valero Estépan, provincia de Guadalajara, ignorándose el pueblo, y viuda de Pedro Urbano en Fuencalientej, y á los herederos de Pascual Mateo en Munebrega, no sabiéndose la residencia de los demás, para que dentro del término de 30 dias comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á contestar la demanda que les ha promovido el Ayuntamientpopular y Junta de alfarda de la vega de la Caridad del pueblo de Bubierca en reclamación de 9.120 rs., ó sean 912 escudos. que les ha correspondido en el último reparto á dichos herederos, terratenientes y otros por las 490 hauegadas que poseen y riegan en términos de Bubierca con las aguas que se toman de izud del Saz construido en dicho término, á razon de 48 1s. por hanegada, y á virtud de acuerdo de 6 de Enero último, de cuya demanda se les entregará en la Escribanía la correspondiente copia.

Dado en Aleca á 16 de Octubre de 1869.—Joaquin de Mir.—

X—772

De su orden, Félix Lasa. X - 772

Tension

del va-

agua.

milims

7,67 4,52 3,61

3,84 5,23

5,89 5,82 5,18 5,28

8.64

8 | 759,19 | 45,7 | 40,34 | 80 | N.... 40 | 759,01 | 42,7 | 8,40 | 76 | N.... m. n. | 757,92 | 42,3 | 8,28 | 79 | Calma.

Temperatura mínima del dia.....

Evaporacion en las 24 horas.....

Lluvia en las 24 horas.....

Temperatura máxima del dia...... 20°,8

l'emperatura máxima al sol. 47 ,2

Baró- Tem- I.

metro pera-redu-tura en

0°. | centig.

milíms

m. n. 760,87 12°,3

760,82 761,17

761,43

10 761,63 16,2 m. d. 760,13 19,2

759.60 20 ,4 759.57 20 ,2

759,19 46 ,5 759,19 45 ,7 759,01 12 ,7

sumo, resulta lo siguiente:

Sin operaciones,

Nicolas María Rivero.

HORAS

ido á grados por de

10.7

OBSERVATURIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (4).

Observaciones meteorológicas del dia 29 de Octubre de 1869.

Hume

|dad re-

lativa.

49 48

 $\frac{50}{56}$

44 36

30

63

(4) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID

Delos partes remitidosen el día de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de con-

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Sin operaciones. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 1.º de Noviembre de 1869.=El Alcalde primere,

Presion sobre un cuadrado de un decimetro de lado.

VIENTO.

Direc-Fuerz

(2)

gram

10

20 18 18

cion.

Calma.

ldem..

Idem..

ESTADO

del

CIELO.

Hs. fosc.

ŀm.

dem.

dem.

espej.

dem.

Idem.

dem.

Al. nube.

dem.

PARTE NO OFICIAL. EXTERIOR.

A pesar de las seguridades dadas por algunos diarios semioficiales del vecino Imperio, relativas á que el Ministerio francés no se modificará, se persiste en afirmar en los círculos políticos ordinariamente bien informados, que modificaciones parciales tendrán lugar ántes de la apertura del Cuerpo legislativo. Sin querer dar una preponderancia decisiva al elemento liberal en el Gabinete del 10 de Julio, parece que el Gobierno desea robustecer la situación parlamentaria del Ministerio con algunos nombramien-

tos más apropiados á las actuales circunstancias. La idea de convocar la Cámara para el 29 de Noviembre ha sido definitivamente abandonada. No falta quien crea, sin embargo, que se hará la convocatoría. Le Public afirma que para cubrir las fórmulas parlamentarias la Cámara será convocada, leyéndose despues del discurso del Emperador el decreto declarando terminado al período legislativo extraordinario de 1869. Pero lo más probable es que nada de esto se lleve á efecto.

Segun el proyecto del Senatus-Consulto destinado á modificar el art. 57 de la Constitucion, relativo al nombramiento de Alcaldes, dicho artículo quedará redactado en la forma siguiente: «Los Alcaldes serán nombrados por el Poder Ejecutivo. No podrán ser nombrados para este cargo los Consejeros municipales, excepto en los casos que determine la ley.»

El periódico Le Peuple Français asegura que la libertad de imprenta ha estado en peligro, y ha habido intenciones en el Ministerio de volver al sistema de represion. La France, periódico imperialista, y por lo tanto bien enterado en cuestiones de Gabinete, viene á desvanecer, con las siguientes líneas, la sospecha concebida por la prensa liberal: «Podemos asegurar afortuna damente que si el proyecto de represion para la prensa ha existido, está completamente abandonado. La prensa seguirá gozando de la libertad ilimitada que le sué concedida el 15 de Agosto.»

Dice un periódico que el Gobierno italiano ha dirigido á sus Agentes en el extranjero una circular con fecha 5 de Octubre, en la cual explica la actitud de Italia respecto del futuro Concilio.

El Gobierno de Víctor Manuel consigna sus reservas contra las decisiones del Concilio que sean contrarias á las leves del reino de Italia y al espíritu de nuestro tiempo.

La Gaceta oficial de Baviera publica una circular del Ministro del Interior, dirigida á los Presidentes de los círculos, exponiendo los motivos que han determinado á la reorganizacion de las circunscripciones electorales. La circular señala las agitaciones ultramontanas; dice que el Gobierno, tomando en consideracion el interés del país, reconoce que es de su deber resistir por cuantos medios legales tenga á su alcance á todas las tendencias extremas; que aunque el Gobierno no esté de acuerdo en todos los puntos con las tendencias y apreciaciones de los partidos liberales, continuara en el porvenir manteniendo con solicitud particular el principio de la autonomía de Baviera; y finalmente, considera como su más imperioso deber unirse con los partidos liberales contra las tendencias extremas de la demagogia y del ultramontanismo.

De la crónica de los viajes del ilustre personaje al istmo de Suez, hoy no hay más que la noticia de haber salido toda la escuadra turca con rumbo á Varna para escoltar al Emperador Francisco José, que debe llegar de un momento á otro.

Para terminar, indicaremos un rumor trasmitido por un telégrama de Viena, secha 30, que así calificamos la siguiente noticia que, de confirmarse, seria de la mayor gravedad, Dice así:

«El Gabinete ruso acaba de trasmitir al Gobierno austriaco una nota protestando contra la entrada del ejército austriaco en la parte del territorio dálmato perteneciente á Turquía.»

Al mismo tiempo la Puerta otomana ha recibido una nota análoga.

INTERIOR.

MADRID.—Hoy se abrirá en el salon de Doctores l Instituto del Noviciado la cátedra de Taquigrafía, recientemente establecida por D. Luis Cortés en virtud de nombramiento sin sueldo del Claustro de Profesores. La hora de clase será la de las ocho de la mañana, por ser la preferida por la mayoría de los alumnos matriculados.

Hemos oido hacer elogios, dice un colega, del cuadro de Santa Isabel que del original de Murillo está copiando en la Academia de San Fernando el pintor italiano Sr. Selva, hermano del célebre cantante del mismo nombre, tan conocido en Madrid. Es la primera copia que se ha permitido sacar del mismo tamaño que tiene el cuadro original, y parece que va á ser adquirido para enviarlo á Sevilla, á cuyo Museo provincial pertenece el que pintó Murillo, y que temporalmente se halla en la Academia. Las enseñanzas que en el curso anterior se dieron

en la Universidad Central para cajistas, encuadernadores y libreros estarán aumentadas este año con nociones de Gramática castellana y latina, aplicadas al acte de la imprenta, lengua francesa y ejercicios de composicion tipográfica. La matrícula estará abierta todo el mes de Noviembre en la portería de la Universidad Central, de diez á cuatro. Las clases serán de noche, y empezarán el dia 8 de este mes en esta forma: Lunes y jueves, de siete á ocho: conocimiento y lec-

tura de los alfabetos árabe, hebreo, gótico y griego, por D. Antonio Balbin de Unquera. - Martes y miércoles, de siete á ocho: nociones de Gramática castellana y latina, por D. Ramon Giralti Pauli.—Viernes, de siete á ocho: lengua francesa; de ocho á nueve, historia del arte tipográfico, por D. Juan de Dios Rada y Delgado. Sábado, de siete á ocho: lengua francesa; de ocho á nueve, ejercicios de composicion tipográfica, por D. Juan de Mata Gonzalez.

ANUNCIOS

T OS HEREDEROS DE LOS LICENCIADOS DON Manuel Dámaso de Nieva y Barreras y D. Pantaleon Vitini, Abogados que fueron del Colegio de Madrid, se servirán presentar al Escribano de actuaciones de la misma capital D. Francisco Fernandez de la Torre, que vive Cava de San Miguel, núm. 6, cuarto segundo, quien les comunicará un asunto que les interesa. X-729-4

VOLUNTAD DE SU DUEÑO SE VENDE UNA casa en un sitio céntrico de Avila, recien construida, de un solo piso, con todas las habitaciones necesarias para una ó dos familias. Produce en renta 2.000 reales, y se dará en 30.000 rs., á rebajar cargas. Darán razon Jacometrezo, 7 y 9, tercero izquierda.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES. Segun los partes recibidos, ayer llovió en Córdoba y Málaga

ESPECTACULOS

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA. - Hoy no hay funcion. Mañana, á las ocho y media de la noche. — Guglielmo Tell, ópera en tres actos.

TEATRO ESPAÑOL. — A las ocho y media de la noche. — Trigésimaquinta funcion de abono. — Segundo turno impar. — El drama fantástico-religioso en siete cuadros D. Juan Tenorio.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media dela noche. - Actos segundo y tercero de La vida parisiense. -La cancion de Fortunio.—Cachupin.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA. — A las ocho y media de la noche. - El becerro de oro, comedia nueva en tres actos.—A la puerta del cuartel, juguete cómico en un acto.

TEATRO-CAFÉ DE NOVEDADES .- Funcion para hoy .-D. Juan Tenorio. A las siete de la noche.-Primer acto: Libertinaje y

escándalo.—Baile.

A las ocho.—Segundo acto: Destrexa.—Tercer acto: Profanacion. A las nueve.—Cuarto acto: El diablo á las puertas

del cielo.—Baile. A las diez - Quinto acto: La sombra de Doña Inés.-Sexto acto: La sombra de D. Gónzalo. A las once. - Sétimo acto: Misericordia de Dios y apoteosis del amor. - Baile.

IMPRENTA NACIONAL.

SANTOS DEL DIA.

La Conmemoracion de los fieles difuntos, y Santa Eustoquia, virgen y mártir.

Observa				DE MAD dia 1.º de		bre de 1869.
HORAS.	flrura del baró- metro re- ducida á 0° y en milíme- tros.	y hume ai	ATURA dad del re.	DIREC y clase de		ESTADO del cielo.
6 m.". 9 id 12 dia.	707,89 708.24 707,85	4°,6 7°,6 12°,4	-1°,2 0°,7 3°,6	N. E	V.º fte. Idem Idem	

Temperatura máxima del aire, á la sombra...... 14.5 Diferencia.....9,9 Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto. 2,1

Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra...... 20,7 Idem id. dentro de una esfera de cristal............ 42,8 Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetres »

Nota. En los 10 últimos años, desde el 4860 basta el cer-

riente inclusive, las temperaturas observadas en el dia anterior

	,	HORAS DE OBSERVACION.									
A ÑOS.	6 _m	9 _m	12	3,	6 t	9 _n	12 _n				
4860 4864 4863 4864 -1865 4866 4866 4867 4868	13°.3 3.7 7.7 7.4 11.0 6.2 1.8 9.7 4.9 0.0		48°,9 41,4 43.9 43.4 46,8 42,7 45,3 20,7 45,8	18°,2 11.6 16.4 15.0 16.8 11.9 18,4 21,4 16.4	45°,4 9,2 44,7 10.5 13,3 8,5 42,8 18.3 44,8 7,4	13°,4 8,8 9,7 8,8 42,3 6,8 9,9 46,6 9,3 5,0	12, 8 7, 6 9, 6 12, 4 6, 8 6, 4 12, 8 8, 8				
Las ten	aperatui velociaa										

1865 1866 1867 1868 1869	4.	8 4 7 14 9 8 0 3	.8; 12, .7; 15, .4; 20, .2; 15, .7; 9,	3 18 7 21 8 16 9 11	4 12 4 18 4 11 2 7	3 46,6 8 9,3 4 5,0	6,1 12,8 8,8 5,8				
Las temperaturas extremas agua evaporada y llovida, di- reccion v velocidad dei viento fueron estas:											
	TEMPERATURAS.			A G	UA.	VIERT	0.				
AÑOS.	Máxi- ma.	Mini- ma.	Máxi- ma al sol.	Evapo- rada.	Llovi- da.	Direccion.	Ve- loci- dad.				
				ram	mm		km				
1860 1861	21°,7		29°.6		0,0	Е	»	-			
1862	23,0		45,5 33,4			ESE))))	İ,			
1863	47,3		25.7	0,6	0,0	`O-N	»				
1864 1865	48.0 44.2		27,4 22,2			NNE))))	1			
1866	19.0		31.7			χο	157	1			
1867	21.9		22,6		0,0	ENE	277				
1868 1869	17.0	4,9 0,1	36 5 17 8			ENE 3E	373 1023				

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero et dia 1.º de Noviem-Altura | fem-

-	baro-	pera-	Direc-	Fuerza	Estado	Estado
LOCA-	métrica á 0° y al	tura engra-		1		
LIDADES.	nivel	dos	cion del	uei	del	de
ZIDILDZ2 .	del mar en milí-	cente-	viento.	viento.	cielo.	la mar.
	metros.	sima- les.	Tionto.	1.10200	1 01010.	la mai.
		165.				
D:0	750 A		C.E	Daine	D 0	T .
Bilbao Oviedo	772,0 769,9	1,1	S. E S. O	Brisa Calma		, .
Coruña,	769,8	6,6			Cubierto. Nuboso.	De fon.•
Santiago	770,4	41,7 9,9	N. E	Viento	Despej.	De lon.
Lisboa	763,3	10.1	N N.E.	V.º fte.	Als. nbs	Bella.
Badajoz	761.4	10.5	N. E		Despej.	»
S.Fernando	759,0		N. E	Brisa	Cubierto.	Picada.
Sevilla	»	16,2	N. E	Viento.	Nuboso .	»
Tarifa	756,3	12,8	S. 0	Brisa	Cubierto.	Tranq.2
Granada	759,4	8,3))	Viento .	Idem	» ¹
Alicante))))))	»	»	»
Murcia	»	>>)) 	37.0.0	» »	»
Valencia	765,6	14,0	N. E	V. He.	Cubierto.	D D
Barcelona -	766,8	100		Brisa	Despej.°	Tran 3.ª
Zaragoza Soria	758,7 767,0	6,0	S. E N. E	Idem	ldem	»
Búrgos	770,3		N. E	Viento.	Idem Idem	» »
Valladelid.	774.5		N. E	»	C. desp.	"
Salamanca.	766,4	2.5	E	Viento .	Despej.".	»
Madrid	766,4	7,6	N.E.		Celajes	»
Cind-Real .	763,7		Ĕ	Idem	Despei.º.	»
Albacete	764,3	7,0			Cubierto	»
Brest S h	»))	>>	>>))	'n
Bayona (id.)	,,	,,	>>	ъ)) -	» {
Cette (id.)	»	>>	'n	þ	"))
Margel*(5d)}	٠,	» i	n);	»	» I